

La relación jurídica desde las perspectivas práctica y teórica (*)

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES: PROPOSITO DE ESTE ESTUDIO.—II. IMPORTANCIA PRACTICA DE LA RELACION JURIDICA.—III. ANTECEDENTES, LA POSICION DE SAVIGNY SOBRE LA RELACION JURIDICA.—IV. LA CORRIENTE SOCIOLOGICA DE EHRLICH.—V. LA DIRECCION NORMATIVISTA DE Kelsen.—VI. LA POSICION ECLECTICA ACTUAL.—VII. DEFINICIONES DE LA RELACION JURIDICA. DEFINICION QUE SE MANTIENE.—VIII. CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA: A) NACEN DE HECHOS, ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS O DIRECTAMENTE DE LA LEY. B) SON RELACIONES ENTRE PERSONAS. C) ESPECIAL REFERENCIA AL CARÁCTER ORGÁNICO DE LA RELACIÓN JURÍDICA.—IX. ESTRUCTURA DE LA RELACION JURIDICA: A) Los SUJETOS. REFERENCIA A LOS TERCEROS. B) EL OBJETO: LOS BIENES. C) EL CONTENIDO: EL HAZ DE PODERES Y DEBERES.—X. CLASES DE RELACIONES JURIDICAS: A) ATENDIENDO A SUS PRINCIPIOS ORGANIZADORES: PÚBLICAS Y PRIVADAS; FAMILIARES, OBLIGACIONALES, REALES Y SUCESORIAS; RELACIONES DE COOPERACIÓN. B) ATENDIENDO A SUS CONEXIONES: INDEPENDIENTES Y DEPENDIENTES, CONEXAS, INTERNAS Y EXTERNAS, INTERINAS O DE PENDENCIAS.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. PROPOSITO DE ESTE ESTUDIO

El propósito del presente estudio sobre la relación jurídica puede resumirse en los siguientes objetivos:

1.º Tratar de revitalizar el concepto de "relación jurídica", que se encuentra en una cierta situación de ostracismo o relegada a cuestiones abstractas dentro de la parte general del Derecho Civil, pretendiendo destacar las importantes aplicaciones prácticas de dicho concepto, ya que se trata de un elemento de valiosa ayuda para el jurista para poder desen-

(*) Trabajo aportado por su autor a su Curso de Doctorado en la Universidad de Barcelona (1989-90).

trañar la complejidad de los problemas que pueden darse en la realidad práctica. Por tanto, se parte de que no es mero concepto abstracto, sino de fuertes implicaciones prácticas.

2.º Resaltar los dos elementos, material y normativo, que ya apuntó SAVIGNY al darnos el concepto de relación jurídica, tratando así de aunar las direcciones sociológica y normativista de la relación jurídica en una posición sincrética o ecléctica que comprenda todos los elementos en juego y no sólo uno de ellos.

3.º Buscar una definición de relación jurídica que no sea abstracta o vacía de contenido material, como muchas veces ocurre, incluyendo en ella el contenido de la misma, es decir, el haz complejo de facultades, derechos y deberes que comprende, así como la referencia a la fuente de la que proceden las relaciones jurídicas (los hechos, actos y negocios jurídicos o directamente la ley).

4.º Insistir en la idea de que la relación jurídica se da entre personas y no entre personas y cosas, y mucho menos se da entre cosas. En tal sentido se pretende diferenciar la relación jurídica de carácter real respecto al derecho real, pues éste es un derecho subjetivo que se puede plantear como un poder de una persona sobre una cosa, y en cambio la relación jurídica es siempre entre personas.

5.º Destacar, entre los caracteres de la relación jurídica, el carácter orgánico que ya le diera SAVIGNY, pero ampliando los matices y aspectos actuales de ese carácter orgánico.

6.º Desarrollar los elementos estructurales de la relación jurídica sobre la idea tradicional de distinguir los sujetos, el objeto y el contenido, pero resaltando, respecto a los sujetos, la contraposición entre las partes de la relación jurídica y los terceros ajenos a ella; precisando las distintas clases de "objetos" de relaciones jurídicas y recogiendo los diferentes elementos que constituyen el "contenido" de las mismas como algo diferente del objeto.

7.º Clasificar las distintas clases de relaciones jurídicas partiendo de la fundamental distinción entre relaciones públicas y privadas, y dentro de éstas: relaciones familiares, obligacionales, reales de cooperación y sucesorias. Respecto a las relaciones reales, se trata de insistir en que son distintas de los derechos reales y que se plantean entre personas y no entre la persona y la cosa. Se añaden las relaciones jurídicas "sucesorias", que no aparecen en ninguna clasificación de los autores, a pesar de su importancia dentro del derecho de sucesiones. Se prescinde, en cambio, de las llamadas relaciones jurídicas de estado, por entender que una cosa es el estado civil, como cualidad de la persona, y otra diferente las relaciones jurídicas familiares que pueden surgir de una determinada posición en la familia. Respecto a los derechos de la personalidad, se prefiere esta termi-

nología, sin perjuicio de reconocer que de tales derechos pueden surgir relaciones jurídicas entre personas. Se recogen luego otras clasificaciones de relaciones jurídicas, atendiendo a la conexión entre ellas.

II. IMPORTANCIA PRACTICA DE LA RELACION JURIDICA

Contra lo que pudiera parecer a primera vista y a veces así se defiende, los conceptos de la parte general del Derecho Civil no son sólo disquisiciones teóricas, sino que su estudio ofrece gran utilidad en la práctica diaria para desentrañar y analizar mejor los problemas jurídicos concretos de la realidad.

De esos conceptos jurídicos destaca especialmente la relación jurídica, como figura central de todo el Derecho Civil, pues en la práctica se detecta siempre la existencia de relaciones jurídicas, que han de ser unas veces separadas y otras veces puestas en conexión.

Por eso, la importancia práctica de la relación jurídica se manifiesta en el estudio de cualquier tema de Derecho Civil, pero a título de orientación podemos señalar algunos ejemplos concretos.

Recordemos en primer lugar lo que ocurre tratándose de urbanizaciones. El concepto de relación jurídica nos sirve para perfilar y diferenciar las múltiples relaciones que se producen dentro del fenómeno de la urbanización privada. Así, no se pueden confundir los aspectos relacionados con los Planes de Urbanismo de aquellos otros que constituyen aspectos regulados en los Estatutos de la urbanización con carácter particular por los propietarios. Las obligaciones de los propietarios de las parcelas de adaptarse al uso previsto en los Planes y los derechos de los mismos apoyados en tales Planes hay que incluirlos dentro de las relaciones jurídicas públicas o administrativas entre los particulares, de un lado, y la Administración actuante, de otro. Esas relaciones tienen su propia regulación y no se pueden mezclar con las relaciones jurídicas que puedan existir entre los propietarios de las parcelas, como componentes de la urbanización, derivadas de los Estatutos particulares estipulados por los mismos. Las relaciones jurídicas derivadas de Estatutos particulares, al ser de carácter privado, pueden ser modificadas según las reglas del Derecho Civil, por voluntad de los componentes de la urbanización. En cambio, las relaciones jurídicas derivadas de los Planes no pueden ser modificadas unilateralmente por los propietarios, sino que tienen la vigencia derivada de los propios Planes y son relaciones de carácter administrativo. En ocasiones se mezclan estos aspectos de las urbanizaciones particulares, fruto de no distinguir bien las distintas clases de relaciones jurídicas que se producen en esas figuras. También hay que diferenciar, dentro de las

relaciones privadas de la urbanización, las relaciones jurídicas que puedan existir entre dos vecinos o propietarios colindantes como consecuencia de las relaciones de vecindad, de las relaciones jurídicas que puedan existir entre uno de los propietarios que se resiste a cumplir una de sus obligaciones y la Junta General de la urbanización.

Otro ejemplo, de los muchos que podrían citarse, para destacar la importancia práctica del concepto de relación jurídica y la necesidad de diferenciar las relaciones jurídicas que aparecen en la práctica de forma conjunta, y que el jurista debe diferenciar, se produce a propósito de la expropiación forzosa de un terreno en el que una persona tiene la propiedad y otra el usufructo, o de finca hipotecada o en que exista cualquier derecho real. La expropiación forzosa afecta a todas las titularidades y da lugar a una relación jurídica entre la Administración expropiante y las titularidades afectadas, que es de carácter administrativo. La Administración expropia todas las titularidades, pero si no se ponen de acuerdo los titulares sobre el reparto del justiprecio de la expropiación, la Administración cumple con consignarlo o depositarlo a disposición de los mismos. En relación con ese reparto se observa que existe una relación jurídica diferente de la relación jurídica administrativa de expropiación, pues se trata ahora de esa otra relación jurídica entre propietario y usufructuario o entre propietario y acreedor hipotecario, en las que se plantea la distribución del justiprecio o la sustitución por otro objeto, según cuál sea el acuerdo de los titulares. Pero siempre será necesario partir de la diferenciación de relaciones jurídicas.

Importante es también el concepto de relación jurídica para diferenciar ante una realidad concreta objeto de examen por el jurista las distintas relaciones jurídicas de carácter interno o externo, en caso de un documento con pluralidad de acreedores o de deudores. En las sociedades y asociaciones también es necesario distinguir las relaciones jurídicas internas entre los socios o entre los socios y los administradores, y las relaciones jurídicas externas de los administradores con los terceros. En el caso de la fianza se diferencian también las relaciones entre acreedor y deudor, entre fiador y deudor y entre fiador y acreedor. Y no digamos nada de la diferenciación que ha de hacerse en los casos de representación, entre la relación jurídica entre representante y representado, respecto a las relaciones jurídicas del representante con los terceros. Ocurre, a veces, en la práctica de los documentos, que una persona vende en representación de otra alegando y exhibiendo al Notario una escritura de sustitución de poder, sin exhibir la escritura originaria del poder. En tales casos no basta con exhibir al Notario la escritura de sustitución de poder, pues de ella sólo resulta la relación jurídica de sustitución de poder, pero no la de apoderamiento, de la que aquella depende por estar conexa con la misma. Piénsese en el

peligro de partir de la tenencia de la copia de la escritura de sustitución de poder, sin parar mientes en que la escritura originaria de poder ha podido ser retirada y con ello revocada. De nada nos valdría la relación jurídica derivada de la sustitución de poder si la relación de apoderamiento que la sirve de base ha quedado extinguida.

En esta lista de casos no puede faltar la exposición de otro tomado de la realidad diaria y que ha sido objeto de atención por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1986.

Se trata del caso de un préstamo concedido por una entidad crediticia, garantizado con hipoteca y pactándose en el mismo documento la constitución de un depósito en una cuenta de la entidad prestamista, con limitación de disponibilidad mientras no se den ciertas condiciones: terminación de una etapa de las obras, obtención de licencias municipales, certificación registral de titularidad y libertad de cargas, etc. En este caso hay también que distinguir las variadas relaciones jurídicas existentes. En primer lugar, hay una relación obligacional de préstamo, que se perfecciona por la entrega del dinero, dado el carácter real del contrato de préstamo. En segundo lugar, hay una relación obligacional de depósito, que se constituye seguidamente de la constitución del préstamo, pero con limitaciones a la hora de retirar el dinero de ese depósito. En tercer lugar, hay una relación jurídica de hipoteca, de carácter real, que se constituye en la práctica sólo en garantía del préstamo. El pacto de depósito queda como una relación jurídica meramente personal entre las partes, que no puede ser confundida con la relación de préstamo ni con la relación de hipoteca.

La Sentencia citada de 25 de febrero de 1986 (1) contempla el caso de una tercería de dominio interpuesta por existir un acreedor del prestatario sobre el dinero depositado en la cuenta de la caja prestamista que interpone la tercería de dominio sobre el dinero embargado por aquel acreedor de la prestataria.

La Caja de Ahorros alegó en la tercería que el dinero era todavía de su propiedad, porque no fue propiamente entregado, al estar el préstamo y el depósito pactados en el mismo documento de modo simultáneo.

Sea cual fuere la solución que se dé, siempre será necesario estudiar las relaciones jurídicas, tratando de resolver el problema de si estamos efectivamente ante dos relaciones jurídicas distintas, una de préstamo y otra de depósito; o si, como pretendía la Caja, estamos ante una única relación jurídica compleja.

El Tribunal Supremo, en dicha Sentencia, distingue perfectamente las dos relaciones jurídicas: la de préstamo y la de depósito. El dinero fue entregado en concepto de préstamo y dio lugar a la adquisición de su

(1) Aranzadi núm. 937, ponente: JAIME SANTOS BRIZ.

propiedad por la parte prestataria, en función de la fungibilidad del dinero, por lo que dicha propiedad puede ser embargada por cualquier acreedor, aunque esté depositada en la cuenta de una Caja. Aparte de esa relación, está la relación jurídica de depósito, de carácter personal y de distintos efectos, que no impide el referido embargo del dinero.

En la venta de cosa ajena, la diferenciación de relaciones jurídicas permite explicar esta discutida figura jurídica. De ella cabe decir que, desde el punto de vista de la relación jurídica obligacional entre vendedor y comprador, la venta de cosa ajena es válida. En cambio, desde el punto de vista de la relación jurídica real del verdadero dueño, la venta de cosa ajena es nula a tales efectos reales, porque no puede transmitir el dominio. Desde esta última perspectiva cabe la llamada convalidación o convalidación, como la denominaba JERÓNIMO GONZÁLEZ, cuando el vendedor adquiere *a posteriori* el dominio de la cosa. Esta diferenciación de efectos entre los aspectos de relación obligacional y relación real fue puesto ya de relieve por GAYOSO ARIAS (2). La Sentencia de 27 de mayo de 1982 aplica estas ideas, pues dice que "la venta de cosa ajena es nula en su aspecto real, como elemento del acto transmisivo, complementado por la tradición, pero es en cambio válida, en su aspecto personal, como fuente de obligaciones". Hasta el punto de que dicha Sentencia, al igual que otras (como las de 31 de diciembre de 1981 y 5 de mayo de 1983), consideran la venta de cosa ajena, en el mero aspecto de relación jurídica obligacional, como *res inter alios* que ni afecta ni perjudica al verdadero dueño mientras no se realicen actos posesorios o entrega de la cosa.

Otro ejemplo significativo de cómo la referencia a cada relación jurídica puede resolver un problema concreto es el de la pluralidad de vendedores sucesivos en relación con la notificación a los mismos en caso de evicción.

En tal supuesto, se discute por los autores si la notificación que el comprador ha de hacer al vendedor en caso de evicción ha de hacerse también a los vendedores anteriores de la cadena de transmisiones o si sólo debe hacerse al último. Parece que la solución consiste en tener en cuenta la relación jurídica en que cada parte se encuentra. Así, para el comprador, su único vendedor es el último, es decir, el de su propia relación jurídica de compraventa, y por ello sólo a él debe notificar la demanda de evicción. Ahora bien, el vendedor notificado puede estar a su vez en una relación jurídica previa de compraventa y para él puede ser fundamental que su vendedor comparezca en el juicio de evicción, y por eso, cuando dicho vendedor último sea notificado, él podrá notificar a su

(2) "Cuestiones sobre el contrato de compraventa", *Revista de Derecho Privado*, tomo VIII, pág. 48.

vez la demanda de evicción a quien fue su vendedor en su relación jurídica de compraventa.

Siguiendo con los ejemplos determinantes de consecuencias prácticas del concepto de relación jurídica, podemos llegar al Derecho Hipotecario, en el que, para la comprensión del famoso concepto de "tercero" y "sus clases", es fundamental el concepto de relación jurídica. Por ello, podemos decir que la comprensión de la Ley Hipotecaria depende en buena parte del concepto de relación jurídica. Así, el tercero hipotecario es el que no es parte en una relación jurídica determinada, pero es parte en otra relación jurídica distinta de esa relación, pero conexa con ella. Tenemos, pues, dos relaciones jurídicas: la relación jurídica determinante, en la que el tercero no es parte; y la relación jurídica conexa, en la que el tercero es parte. En un caso de doble venta, en que un comprador inscribe y el otro no, el comprador que inscribe, que es parte en su relación de compraventa, es tercero respecto a la otra compraventa no inscrita, y por ello no le afecta.

También en Derecho Hipotecario encontramos otras aplicaciones prácticas de la figura de la relación jurídica. Así, a efectos de la explicación de la figura de la cesión de créditos hipotecarios, es muy interesante la figura de la relación jurídica, pues ha de diferenciarse la relación entre cedente y cesionario y las relaciones entre cada uno de ellos con el deudor y con los terceros. Por otra parte, en el artículo 118 de la Ley Hipotecaria, a propósito de la venta de finca hipotecada, surge también una diferenciación de relaciones jurídicas, según se haya producido asunción de la deuda por el adquirente o no, y según se haya producido retención o descuento de la hipoteca, todo lo cual da lugar a un tríptico de relaciones jurídicas entre acreedor, deudor y tercer poseedor de los bienes de muy variado contenido según los supuestos.

Hay otros supuestos en que el concepto de relación jurídica es muy importante para explicar la situación jurídica existente. Así, el fenómeno de la herencia se explica como una sucesión en las relaciones jurídicas del causante por parte del heredero, en las que éste subentra.

Y en la multiplicidad de negocios complejos o mixtos siempre es interesante determinar y concretar cuáles son las normas aplicables a cada relación jurídica, lo que exige comprobar si estamos ante una o varias relaciones jurídicas. En un arrendamiento simple con opción de compra podemos ver dos relaciones jurídicas, la de arrendamiento y la de opción de compra, cada una de las cuales se rige por su propia normativa, aunque puede haber incidencias de la una respecto a la otra, por ejemplo en materia de duración o plazo del ejercicio de la opción, que puede ser por toda la vida del arrendamiento. Ahora bien, si estamos ante un arrendamiento financiero o "leasing", las figuras de arrendamiento y opción que aparecen en el mismo se funden, en realidad, en una sola relación jurídica

compleja, a la que se aplican normas específicas y propias, distintas de las del arrendamiento propiamente dicho y de la opción, sin perjuicio de existir normas coincidentes en parte.

Un último ejemplo es el de los documentos en que aparecen mezclados pactos de carácter obligacional y de carácter real, que dan lugar respectivamente a relaciones jurídicas obligacionales y reales, formando un conglomerado que jurídicamente ha de ser analizado distinguiendo unas y otras, pues mientras las primeras son de carácter personal, no afectan a terceros y no tienen acceso al Registro, las segundas han de ser seleccionadas por el Registrador para darles acceso al Registro, alcanzando así la plena eficacia *erga omnes*. Destacan en esta compleja situación de relaciones jurídicas las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de mayo de 1987 y de 23 de octubre de 1987.

Todo esto revela la importancia práctica del concepto de relación jurídica.

III. ANTECEDENTES. LA POSICION DE SAVIGNY SOBRE LA RELACION JURIDICA

El concepto de relación jurídica proviene de SAVIGNY. NO obstante, merece ser citado algún antecedente en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico.

En el Derecho Romano se define la obligación como *vinculum iuris*. El vínculo es un elemento importante de la relación jurídica. En realidad, el vínculo existente entre acreedor y deudor da lugar en principio a una relación jurídica simple: el derecho y su deber correlativo. Las relaciones más características son las relaciones complejas, en que hay un haz de derechos y deberes y en que cada parte es portador simultáneo de unos y otros. Pero ese *vinculum iuris* de un poder y un deber correlativo no deja de ser un antecedente interesante del concepto de relación jurídica.

En el Derecho Canónico encontramos un segundo antecedente, al concebirse en él el matrimonio como *relatio* y no sólo como contrato. Por un lado está el contrato matrimonial, que es la fuente de la relación. Pero, además, existe la relación resultante, de carácter duradero. Esa relación entre marido y mujer da lugar a una serie de derechos y deberes, que constituyen el concepto de la relación. En una buena parte son de carácter ético, pero en otra parte tienen carácter jurídico, y de ahí este segundo antecedente del concepto de relación jurídica, de especial importancia en cuanto viene a diferenciar perfectamente lo que es la fuente de la relación (el contrato) de la propia relación resultante.

Pero se trata de antecedentes sobre figuras aisladas, que no son sufi-

cientes para entender que existía el concepto de relación jurídica en el Derecho Romano ni tampoco en el Derecho Canónico. ■

Hemos dicho que el artífice del concepto de "relación jurídica" es SAVIGNY.

SAVIGNY (3) se ocupa de la "Definición de las relaciones de derecho", centrándose en las "relaciones de derecho privado", dedicándolas una serie de párrafos fundamentales, que son los siguientes:

"El mundo exterior —dice SAVIGNY—, esto es, el medio en que el hombre vive, nos solicita bajo muchos aspectos, según los puntos de contacto que con él tenemos; pero los más importantes son las relaciones con los seres de la misma naturaleza y del mismo destino. Para que los seres libres, puestos de esta manera en relación, puedan ayudarse mutuamente y no estorbarse nunca el desarrollo de su actividad, es necesario que una línea invisible de separación determine los límites dentro de los cuales el desenvolvimiento paralelo de los individuos encuentre seguridad e independencia; ahora bien, la regla que fija estos límites y garantiza esta libertad se llama Derecho; y aquí se revela el carácter que relaciona y distingue al Derecho de la moral" (4).

En este párrafo SAVIGNY lo que hace es centrar la definición del Derecho mismo en las relaciones entre los hombres, siendo la regla jurídica la que asegura el ejercicio del libre arbitrio de cada individuo en su relación con los demás.

Añade SAVIGNY: "Sirve el Derecho a la moral, no cumpliendo directamente sus preceptos, sino asegurando al individuo el ejercicio de su libre arbitrio; el Derecho tiene su existencia propia, y aunque en ciertos casos el ejercicio de un derecho particular presenta un carácter de inmoralidad aparente, no implica esto contradicción alguna" (5).

Vemos, pues, que SAVIGNY coloca la relación jurídica como punto de partida central respecto al concepto de derecho, diferenciándola de la relación regulada por las reglas morales.

Y entrando ya en la definición de relación jurídica que se ha hecho famosa, dice SAVIGNY: "Bajo este punto de vista, cada relación de derecho nos aparece como relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña. En su consecuencia, toda relación de derecho se compone de dos elementos: primero, una materia dada, la relación misma; segundo, la idea de derecho que regula esta relación; el primero puede ser considerado como el elemento

(3) SAVIGNY: *Sistema de Derecho Romano actual*, tomo I.

(4) *Ob. cit.*, pág. 257.

(5) *Ob. cit.*, pág. 258.

material de la relación de derecho, como un simple hecho; el segundo como el elemento plástico, el que ennoblece el hecho y le impone la forma de derecho".

En este párrafo, SAVIGNY define la relación jurídica señalando en primer lugar su carácter de relación "entre personas" y, en segundo lugar, sus dos elementos, material, fáctico o social, por un lado; y el jurídico o normativo, por el otro, en una síntesis de elementos difícil de superar. La discusión posterior de los autores, inclinándose unos, como ahora veremos, por el elemento material o sociológico, y otros, por el elemento normativo, tiene ya la solución en el creador del concepto de "relación jurídica", al señalar los dos elementos claves del concepto, de ninguno de los cuales se puede prescindir.

En otro párrafo, SAVIGNY aclara más el concepto de relación jurídica diciendo: "Todas las relaciones de hombre a hombre no entran, sin embargo, en el dominio del Derecho, porque no todas necesitan, ni tampoco son susceptibles de ser determinadas por una regla de esta clase; y en este punto cabe distinguir tres casos, pues dicha relación humana puede estar enteramente dominada por las reglas del Derecho, o estarlo sólo en parte o enteramente fuera de ella: la propiedad, el matrimonio y la amistad pueden servir de ejemplo de estos tres diferentes casos" (6).

Aquí insiste nuevamente en la distinción entre relaciones jurídicas y relaciones morales y sociales, señalando además que hay relaciones jurídicas que en parte lo son y en parte no, como es el caso de las relaciones derivadas del matrimonio.

Con todas estas ideas, SAVIGNY nos ofrece unas bases en las que luego ha podido ser desarrollado el concepto de relación jurídica, pues en él no aparece nítidamente formulada una teoría de la relación jurídica en todos sus efectos y aspectos. Es más, en algún punto mostraba cierta confusión entre relación jurídica y derecho subjetivo, al decir que "puede definirse la relación de derecho diciendo que es el dominio de la voluntad libre", pues esta definición se aviene más al concepto de derecho subjetivo desde la perspectiva de la voluntad que al concepto más general de relación jurídica.

En todo caso, no cabe duda de que es el iniciador del concepto, y sobre todo nos ha legado una característica muy importante de la relación jurídica, que es su "carácter orgánico", aspecto éste lo suficientemente importante como para merecer un comentario especial más adelante. En todo caso es también, SAVIGNY, el introductor de ese carácter orgánico de la relación jurídica, aunque actualmente tenga otros matices que los que aquél señaló.

(6) *Ob. cit.*, pág. 259.

IV. LA CORRIENTE SOCIOLOGICA DE EHRLICH

De los dos elementos que señaló SAVIGNY, esta corriente doctrinal da predominio al elemento material, fáctico o social de las relaciones jurídicas.

El autor más destacado de esta corriente es EHRLICH, que pone el acento en la realidad social. EHRLICH define la relación jurídica como relación social reconocida y como tal merecedora de protección jurídica, EHRLICH escribe en 1903, en una época en la que hay posiciones muy positivas del Derecho y pretende salir al exterior, a respirar el aire puro de la realidad social frente a un excesivo formalismo.

Este autor procede de la Escuela del Derecho Libre, que da una gran amplitud de interpretación por parte del Juez, que habría de juzgar conforme a la realidad social, más que con arreglo a los límites estrechos de la ley.

Todo deriva de que EHRLICH defiende la existencia de un derecho de la sociedad, frente al derecho del Estado y frente al derecho de los juristas.

Ese derecho de la sociedad es un derecho vivo porque nace y se desarrolla en la propia vida social. Por eso, según dicho autor, las relaciones jurídicas son, ante todo, relaciones sociales. Estas nacen antes que las normas. Las instituciones claves de la vida jurídica son el matrimonio, la familia, la posesión, el contrato y las sucesiones, y todas ellas dan lugar a relaciones de carácter social y vivo, que luego el Derecho regula a través de leyes o normas, pero que tampoco puede regular del todo, porque las relaciones sociales van más deprisa que las normas y las superan. Por todo ello es fundamental tener en cuenta el aspecto social de las relaciones jurídicas, porque son un "prius" respecto a las normas y porque superan en su acontecer a las propias normas, que no las pueden regular del todo.

Frente a este derecho vivo de la sociedad, el derecho del Estado es para EHRLICH mucho más limitado. Y respecto a los Jueces y juristas, dice que, en lugar de pretender una interpretación de las normas de modo vivo a través de las relaciones sociales, tratan de aplicar el Derecho en base a los estrictos artículos de la legalidad, que no han sido dados para las relaciones sociales vivas, que van más rápidas que la propia normatividad.

Con esta teoría de EHRLICH, si no se la ponen una serie de límites, se puede llegar a un anarquismo jurídico y a una gran inseguridad jurídica.

Ciertamente que como reacción frente al rígido positivismo apegado a la letra de las leyes, representa un aire nuevo interesante. Pero exagera enormemente el aspecto social de la relación jurídica en detrimento del aspecto normativo.

Actualmente se ha dado un gran giro en esta materia, pues, como

veremos, los Jueces y juristas tienen en cuenta en gran medida la realidad social, no sólo en su labor interpretadora sino respecto a la creación de nuevas relaciones jurídicas. Pero siempre será imprescindible el punto de referencia normativo, que es el que diferencia el Derecho, como decía SAVIGNY, de las Ciencias Sociales y de la Morál.

EHRlich aparece citado por ANTONIO HERNÁNDEZ GIL (7), que incluye entre sus obras un opúsculo de 1903 y su obra fundamental: *Grundlegung der Sociologie des Rechts*, escrita en 1913 en Viena. También cita otra obra escrita en 1919: *Die Juristische Logik*.

DE CASTRO cita también esta última obra de EHRlich entresacando el siguiente párrafo bien significativo: "la relación jurídica es una relación socialmente reconocida que, por ello, en caso dado, puede esperar protección por parte de los Jueces y de las autoridades" (8). Pero DE CASTRO critica como extrema esta posición.

V. LA DIRECCION NORMATIVISTA DE KELSEN

A diferencia de la corriente sociológica, la Teoría pura del Derecho, como el propio KELSEN la denomina, recoge fundamentalmente el elemento normativo de la relación jurídica.

El postulado fundamental de KELSEN parte precisamente de la norma. Claro que el propio KELSEN reconoce que en toda norma hay también un elemento material o realidad dada, como ya había apuntado SAVIGNY. Pero lo importante para KELSEN no es esa realidad natural o social, sino la "significación específica" de esa realidad, y esa significación la da exclusivamente la norma.

Veamos sus ideas en su libro *La teoría pura del Derecho*, escrita en mayo de 1934, después de que pasaran más de dos décadas, como él mismo dice en el prólogo, de que ideara la teoría pura del Derecho.

A propósito de esa "significación específica" que da la norma, dice KELSEN lo siguiente: "Si se analiza cualquiera de los estados de cosas tenidos por Derecho, como por ejemplo, una Resolución parlamentaria, un acto administrativo, una Sentencia judicial, un delito, pueden distinguirse dos elementos: uno de ellos es un acto sensorialmente perceptible, que tiene lugar en el tiempo y en el espacio, un suceso exterior, las más de las veces conducta humana; el otro es un sentido así como inmanente o adherente a ese acto o suceso, una significación específica. En una sala se

(7) ANTONIO HERNÁNDEZ GIL: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, tomo I, pág. 282.

(8) EHRlich: *Derecho Civil de España*, tomo I, pág. 618.

reúnen hombres, pronuncian discursos, unos se levantan de sus asientos al paso que otros permanecen sentados; tal es el suceso exterior. Su sentido: que es votada una ley. Un hombre vestido de toga pronuncia desde un sitio determinadas palabras para otro que está de pie delante suyo; este suceso exterior importa una Sentencia judicial. Un comerciante escribe una carta de contenido determinado a otro que le contesta con la suya; esto significa: han cerrado un contrato. Alguien causa la muerte de otro por medio de alguna acción; esto significa jurídicamente un asesinato" (9).

Por tanto, para Kelsen lo fundamental en las relaciones jurídicas es la "significación específica" que les da la norma.

Pero, además, esa "significación" que da la norma es en su versión jurídica "pura", sin aditamentos morales, políticos, psicológicos, sociológicos o naturales. De ahí la denominación de "Teoría pura del Derecho", en la que él tanto insiste. Hay que estar exclusivamente a la norma, separándola de toda connotación moral, sociológica, etc. A efectos jurídicos, la única realidad es, en definitiva, la norma, aunque a otros efectos existan otras realidades.

A este propósito, dice Kelsen lo siguiente: "Estas tendencias ideológicas, cuyos designios y efectos políticos son evidentes, dominan todavía la ciencia jurídica actual, aún después de la aparente superación de la teoría del Derecho Natural. Contra ellas se dirige la Teoría pura del Derecho. Quiere ésta exponer el Derecho tal cual es, sin legitimarlo por justo o descalificarlo por injusto; pregunta por el Derecho real y posible, no por el Derecho justo. En este sentido es una teoría jurídica radicalmente realista. Rehúsa valorar el Derecho positivo. En cuanto ciencia, no se considera obligada más que a concebir al Derecho positivo con arreglo a su esencia y a comprenderlo por un análisis de su estructura. En particular, rehúsa ponerse al servicio de cualesquiera intereses políticos suministrándoles ideologías mediante las cuales es legitimado o descalificado el orden social existente" (10).

Respecto a la Moral en concreto, dice Kelsen: "Importa aquí, ante todo, desligar al Derecho de aquel contacto en que desde antiguo fue puesto con la Moral. Naturalmente, en manera alguna se niega por esto la exigencia de que el Derecho debe ser moral, es decir, bueno. Compréndase bien esta exigencia; lo que verdaderamente signifique es otra cuestión. Solamente se rechaza la concepción de que el Derecho sea, como tal, parte integrante de la Moral; de que todo derecho, por tanto, sea en cuanto Derecho, en algún sentido y en algún grado moral" (11).

(9) Kelsen: *La teoría pura del Derecho*, 1934, pág. 27.

(10) *Ob. cit.*, pág. 43.

(11) *Ob. cit.*, pág. 38.

La norma, así considerada por Kelsen, es la base de la relación jurídica. Pero ¿qué es la norma, en definitiva? La norma, a diferencia de la norma moral, no es un imperativo categórico, sino un juicio hipotético: Si A es, debe ser B, sin valorar ese juicio.

Las relaciones jurídicas no pueden existir fuera de las normas.

La validez de las normas se justifica por su concordancia con las normas superiores. Hay una norma primera, que es la fundamental, la Constitución, produciéndose un descenso de las normas en cascada, hasta llegar a sus escalones últimos, en que Kelsen en esa obra escrita en 1934 incluye también la Sentencia judicial y el negocio jurídico, pero siempre sobre la base de la lógica normativista, del respeto a la norma superior correspondiente (12).

En esta concepción normativista, la relación jurídica no aparece como algo anterior a la norma, sino como algo creado y regulado por la norma, que es la que le da esa significación especial. Por ello, critica el concepto tradicional de "relación jurídica como una relación de la vida que sólo recibiría del Derecho su determinación exterior" (13).

Por eso, Kelsen afirma que "no puede darse ninguna relación entre sujetos de derecho", ya que "la relación jurídica no es una relación intersubjetiva, sino una relación con el ordenamiento jurídico", y se configura "como relación de un sujeto con una norma jurídica" (14).

La teoría de Kelsen ha sido desarrollada por sus discípulos, destacando especialmente, por lo que se refiere a las relaciones jurídicas de Derecho privado, la obra de Schreier, de la que se ha ocupado con cierta amplitud Legaz Lacambra (15).

Schreier parte, al igual que Kelsen, de que la relación jurídica supone que de "un supuesto de hecho debe seguirse una consecuencia jurídica". Pero el supuesto de hecho tiene la significación que le da la norma. Y pone el siguiente ejemplo: en la norma se habla de "padre" e "hijo", de la relación jurídica entre padre e hijo. Ambos conceptos de la norma están en recíproca relación. La relación jurídica es la que la norma establece entre ambos conceptos y no la relación concreta o real existente entre ambos. El padre mantendrá en el plano social determinadas relaciones con el hijo (buenas o malas relaciones). Esto no coincide con la realidad jurídica conceptual de la norma. No tiene en cuenta Schreier que precisamente esas malas relaciones pueden dar lugar en ciertos casos a la privación de la patria potestad si hay causa justificada para ello. Otro

(12) Ob. cit., págs. 114 y 117.

(13) Ob. cit., pág. 74.

(14) Kelsen: *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, Tübingen 1911, págs. 705 y 706; *Allgemeine Staatslehre*, Berlín, 1925, págs. 83 y 84.

(15) Kelsen: *Filosofía del Derecho*, 4.ª ed., 1975, págs. 716 y sigs.

ejemplo que pone SCHREIER: la relación jurídica entre acreedor y deudor: lo importante, según SCHREIER, no es ya que uno haya entregado dinero a otro, sino que la norma lo considera como condición o supuesto de hecho para poder ejecutar el patrimonio del deudor caso de que no devuelva lo prestado. El supuesto de hecho ha de ser adoptado conceptualmente por una norma como "supuesto de hecho". O sea, que según dicho autor, la relación jurídica carece de sentido y de realidad al margen de la norma.

Pero dicho esto, SCHREIER advierte que tampoco es necesario que la relación jurídica coincida con la norma, pues cada relación no está encerrada dentro de los límites de una única norma, sino que hay relaciones jurídicas que se hallan en distintas normas y dan lugar a una relación entre normas. Por ejemplo, en la relación entre acreedor y deudor existe la relación derivada del contrato, que es un supuesto de hecho previsto en una norma; pero puede existir la relación derivada de la mora del deudor, que no tiene sentido sino como referida al otro supuesto de hecho o relación derivada del contrato.

Por otra parte, SCHREIER también se ocupa de las variaciones en el supuesto de hecho de una norma. Esto lo formula como la "ley de la causalidad jurídica". Toda consecuencia jurídica implica un supuesto de hecho; toda variación en éste implica una variación en las consecuencias jurídicas". Un ejemplo de variación del supuesto de hecho puede darse respecto a la prestación: así, si desaparece la especie objeto de la prestación, la devolución consistirá en la indemnización del daño producido. Hay una variación en la relación jurídica (indemnización) respecto a la relación originaria (prestación de una cosa), porque el supuesto de hecho también ha variado (desaparición de la cosa objeto de la prestación). Pero todo ello recibe significación jurídica a través de la norma jurídica.

La consecuencia de esta dirección normativista de Kelsen y de SCHREIER es, en primer lugar, que la relación jurídica no se concibe sino a través de la norma jurídica despojada de toda conexión con otras realidades, lo que es indudablemente exagerado. Pero, además, lleva directamente a una concepción de la relación jurídica como relación entre el individuo y la norma jurídica.

A similar conclusión han llegado algunos autores italianos. Así, CICALA, por los mismos años que Kelsen, ya había ideado un concepto de relación jurídica similar al del autor austriaco. Según CICALA, la relación jurídica no se constituye entre el sujeto y el mundo exterior de las cosas o de los hombres, sino entre el sujeto y el ordenamiento jurídico, y lo quiera el individuo o no, entra en una de las condiciones previstas en el ordenamiento. La relación jurídica tiene por tanto una consistencia estrictamente ideal, mientras la relación de hecho tiene el valor de una simple

condición para que se verifique la relación entre el sujeto y la norma, única que jurídicamente interesa (16).

Según nos dice VICENZO PALAZZOLO, Profesor de la Universidad de Pisa, la teoría de CICALA tiene una estrecha afinidad con la concepción kelseniana, pero mientras KELSEN hace una rigurosa reducción del Derecho a su principio formal y teórico, en cambio CICALA está vivamente preocupado en toda su obra por la salvaguardia del valor ético de la persona (17).

Por otra parte, BARASSI cita a autores, como NAPOLI CAMMARATA, consideran que "el sujeto pasivo vendría obligado, no en virtud de la pretensión que contra él tiene el sujeto activo, sino sólo por así exigirlo el ordenamiento jurídico" (18).

VI. LA POSICION ECLECTICA ACTUAL

La mayor parte de los autores defiende hoy la necesidad de destacar los dos aspectos, material y formal, de la relación jurídica, como ya señalara SAVIGNY, frente a las exageraciones sociologistas y normativista que acabamos de exponer.

Así, por ejemplo, entre los autores españoles, CASTÁN señala los dos elementos de la relación jurídica: "el elemento material, constituido por el presupuesto de hecho o relación social apta para la regulación jurídica; y el elemento formal, constituido por la determinación de la ley o consecuencia jurídica, que recae sobre la relación de hecho y que puede tener contenido diverso. Y añade especialmente: "No hemos de entrar en la discusión respecto a cuál de entre los elementos referidos haya de ser estimado como preponderante". "Ambos han de ser tenidos en cuenta, en su íntima conexión y recíproca dependencia" (19).

Y FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, después de criticar las corrientes sociológica y normativista, dice: "Ante todo ha de verse la relación jurídica como una unidad entre la materia social y la forma jurídica. Siempre producirá falsos resultados separarlas o contraponerlas. La relación jurídica es la manifestación de la eficacia de un conjunto normativo unitario; pero no reducido a las consecuencias atribuidas a ciertos hechos, sino

(16) CICALA: *Rapporto giuridico, diritto subjettivo pretesa*, Torino, 1909. También *Il rapporto giuridico*, 4.^a ed., Milano, 1959.

(17) VICENZO PALAZZOLO: "La teoría del rapporto giuridico", en *Riv. Dir. Comm.*, vol. XLIV, otoño, 1943.

(18) BARASSI: *Instituciones de Derecho Civil*, pág. 106.

(19) CASTÁN: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo I; vol. II, pág. 16.

como realidad jurídica, como la norma en su actuación, en su función transformadora del suceder social en realidad jurídica concreta" (20).

En la doctrina extranjera, MESSINEO, influido evidentemente por SAVIGNY, aunque no le cite expresamente, dice lo siguiente: "Para determinar el significado específico (jurídico) de esta relación y distinguirla de las otras relaciones posibles se puede decir que tiene como contenido una relación *social* que el ordenamiento jurídico hace *relevante*, determinando que la relación social se eleve, precisamente, a la categoría de relación jurídica. Relevantes para el ordenamiento jurídico son las relaciones sociales, que tienen necesidad de tutela jurídica y también que son merecedoras de esta tutela, o sea, las relaciones en las cuales está en juego un *interés* de la vida económica, ética, política". Y añade: "Por el hecho de ser *jurídica*, la relación queda diferenciada, respecto de las relaciones *humanas*, que no son *jurídicas*: relaciones que pueden llamarse extrajurídicas (como es, por ejemplo, la relación de compañerismo que tiene lugar entre dos personas que ejercen la misma profesión; o la que puede establecerse entre dos personas, extrañas entre sí, que realizan, en el mismo medio de transporte, un largo viaje)" (21). Más adelante, lo que también es interesante, a efectos de salir en alguna medida de la pura norma, admite como jurídicas las *relaciones de hecho*, cuando éstas tienen efectos jurídicos (22).

Como todos estos autores, entendemos que han de ser tenidos en cuenta los dos elementos de la relación jurídica: el material o social y el normativo.

Sin el elemento normativo, la relación jurídica no sería propiamente tal, sino que ha de tratarse de una relación protegida y regulada por el Derecho. Por eso, consideramos exagerada la posición de EHRLICH.

Pero, por otra parte, algunos de los postulados de la dirección sociológica se han abierto camino en los tiempos actuales y merecen ser tomados en consideración. Así, en la reforma del Título Preliminar del Código Civil se implantó la famosa "realidad social" como criterio fundamental a tener en cuenta en la interpretación de las normas jurídicas: la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Además, las relaciones jurídicas no son sólo las estrictamente contenidas y tipificadas en la norma, sino que, al menos en el ámbito patrimonial, se admite el *numerus apertus*. Pero, a su vez, los límites con los que se admite la creación de nuevas relaciones nos confirma la necesidad de mantener una posición ecléctica,

(20) DE CASTRO: *Derecho Civil de España*, I, 1955, pág. 621.

(21) MESSINEO: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tomo II, Buenos Aires, 1971, pág. 3.

(22) *Oh. cit.*, pág. 6.

ya que esos límites derivan de la propia norma. Pero también sucede que la propia norma no se mueve en la Teoría Pura, pues los límites que señalan los ordenamientos salen muchas veces de la órbita estrictamente jurídica, admitiendo lo que han sido gráficamente denominados "pulmones del sistema jurídico", es decir, esos conceptos generales, como el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Tenemos algunos ejemplos importantes en el campo patrimonial. Así, respecto a las relaciones jurídicas obligacionales, la teoría del *numerus apertus* está consagrada en el artículo 1.255 del Código Civil, que parte del principio de la autonomía de la voluntad respecto a la creación de nuevas figuras, lo que permite aproximar la norma a las nuevas realidades sociales que van surgiendo. Pero el artículo 1.255 advierte que esa libertad de creación de relaciones jurídicas no puede ir contra las leyes (elemento normativo imperativo), ni contra la moral ni el orden público (conceptos válvula).

Respecto a las relaciones jurídicas de trascendencia real también se ha ido abriendo paso, aunque de modo más limitado, la teoría del *numerus apertus*. El sistema no es aquí totalmente abierto, según ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que se explica porque las relaciones reales afectan a la sociedad en general y al orden público, y no sólo a las dos partes del contrato. De ahí que haya que adoptar una serie de límites que eviten la omnimoda libertad en la creación de relaciones reales. Así, la creación de nuevas figuras ha de adaptarse a las características generales de los derechos reales, es decir, la inmediatividad y la absolutividad, y ha de cumplir el principio de especialidad o determinación tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que cada figura que se cree ha de quedar perfectamente perfilada en todos sus contornos y contenido de modo claro y preciso para evitar servidumbres o derechos imprecisos, ambiguos o contradictorios. Pero, con estos límites, se impone también el *numerus apertus*.

Respecto a las relaciones familiares, en las de carácter personal, una de sus características es que el contenido de las mismas queda fuera de la autonomía de la voluntad, pero en contraposición, el carácter ético y social que inspira la regulación de esas relaciones familiares es muy claro, por lo que tampoco aquí puede partirse de un excluyente normativismo.

Hay otras relaciones familiares que se dan precisamente con motivo de la extinción de otra relación jurídica familiar básica, como son las relaciones jurídicas derivadas de la separación, nulidad o divorcio, en que la autonomía de la voluntad juega de modo limitado, pues los intereses existentes no son sólo los de las partes de la relación jurídica, sino también el interés familiar en su conjunto, especialmente los hijos menores, y por

eso se admiten los convenios entre los cónyuges, pero también se regula la necesidad de su aprobación judicial.

Y respecto a las relaciones jurídicas familiares patrimoniales propiamente dichas, aparece de nuevo el principio de la autonomía de la voluntad con sus clásicos límites señalados por la norma, que en el caso del artículo 1.328 del Código Civil se concretan en el siguiente texto: "Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge".

Todos estos ejemplos revelan que no puede estarse a una posición exclusivamente normativista, sin perjuicio de reconocer la importancia de la norma como elemento de la relación jurídica. Téngase en cuenta que es la normativa existente la que da especificidad y unidad o pluralidad a las relaciones jurídicas frente a lo que resulta de los hechos sociales.

En este último sentido se manifiestan acertadamente Díez Pícazo y Gullón Ballesteros diciendo: "Ocurre, por ejemplo, que en ocasiones una misma relación social o vital puede engendrar relaciones jurídicas diversas. Por ejemplo, si entre Ticio y Cayo se celebra un contrato, por virtud del cual se cede el uso de una finca a cambio de un precio y, además, se concede al arrendatario el derecho de comprar la finca en un tiempo determinado, no cabe duda de que la relación social entre Ticio y Cayo es una sola, y sin embargo, jurídicamente, existirán dos relaciones diversas: una, de arrendamiento, y otra, de opción de compra" (23).

En la misma línea que estos autores podemos poner otro ejemplo de la vida real, que no siempre se tiene en cuenta cuando se habla de la hipoteca y de la obligación garantizada, ya que hay aquí dos relaciones jurídicas, aunque en la vida social haya una sola. En las relaciones entre un Banco y su cliente existe una sola relación social; y sin embargo, jurídicamente, pueden surgir al menos dos relaciones jurídicas: la del préstamo, derivada de la entrega del dinero, y la de hipoteca, derivada de la garantía que proporciona el deudor al Banco para la devolución del préstamo. No se pueden confundir ni mezclar ambas relaciones jurídicas, que son distintas, aunque estén relacionadas y aunque tengan los mismos sujetos, porque "jurídicamente" tienen una "significación" normativa muy diferente.

De todo lo expuesto pueden concluirse que somos partidarios de resaltar los dos aspectos, material y formal, de la relación jurídica.

(23) Díez Pícazo y Gullón: *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, 1974, pág. 176.

VII. DEFINICIONES DE LA RELACION JURIDICA. DEFINICION QUE SE MANTIENE

Son varias las posiciones que se mantienen en este aspecto:

A) Algunos autores destacan el aspecto del vínculo entre dos personas, una de las cuales tendría el poder y la otra, el sujeto pasivo, el deber.

Así, PUGLIATTI define la relación jurídica como un vínculo creador de una posición de poder en un sujeto activo y de deber en un sujeto pasivo (24).

Y BARASSI dice lo siguiente: "Relación jurídica es el vínculo que liga a la persona, cuyo interés quiere protegerse con otro u otros individuos". Este vínculo cubre jurídicamente —como si fuera una red de seguridad— la relación existente entre ambos sujetos, creando para el interesado la seguridad de "poder" actuar su interés y en los demás el "deber" de no obstaculizar dicha protección. Y por ello la seguridad en el primero de que podrá reaccionar contra la agresión o el desconocimiento de su derecho dirigiéndose al Estado". "En este sentido la relación jurídica crea un derecho subjetivo en favor del interesado que le permite exigir de otro u otros sujetos una determinada conducta. Uno adquiere un derecho (sujeto activo) y otro un deber (sujeto pasivo). Uno, el primero, una posición de ventaja (de "señorío") y otro, el segundo, de sujeción" (25).

Este tipo de definiciones tiene un indudable valor aproximador, pues nos describen gráficamente la relación de poder y de deber respectivo que se da entre dos sujetos. Pero sólo nos sirven para definir la relación jurídica simple y no la mayor parte de las relaciones jurídicas existentes, que son complejas, y en las que existen recíprocos poderes y deberes, y a pesar de tal pluralidad cabe definir las como relación única y unitaria por la unidad interna de todo el conjunto.

En este sentido veamos la acertada crítica que hacen DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS respecto a esa posición de contraponer simplemente un poder a un deber: "En la doctrina más reciente —dicen— goza de una cierta relevancia la idea de que la relación jurídica aparece formada por la correlación entre un poder jurídico o derecho subjetivo y un deber jurídico. Allí donde una persona es titular de un derecho y, correlativamente, otra tiene un deber (por ejemplo, acreedor y deudor) existe una relación jurídica. Esta postura no es tampoco aceptable. En la compraventa, por ejemplo, y en general en todos los contratos sinalagmáticos ten-

(24) Citado por LACRUZ: *Ob. cit.*, "Parte General del Derecho Civil", vol. 3.º del tomo I, 1984, pág. 79.

(25) BARASSI: "Instituciones de Derecho Civil", *ob. cit.*, pág. 106.

dríamos eficaz de una persona hacia otras personas o hacia ciertos objetos (cosas o derechos)" (26).

Esta definición, aparte de cierta inconcreción de contenido, tiene el inconveniente de englobar bajo un mismo concepto las relaciones jurídicas entre personas y las relaciones entre personas y cosas, lo que quita especificidad al concepto de relación jurídica, que hay que referirlo, como luego veremos, a las relaciones entre personas.

B) Otro grupo de autores ha querido resaltar la unidad dentro de la complejidad del contenido posible de la relación jurídica, profundizando en su carácter orgánico, dando lugar a definiciones, como la siguiente de FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO:

"La relación jurídica es la situación jurídica en que se encuentran respectivamente unas personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico" (27).

Siguiendo a CASTRO, ALBALADEJO define la relación jurídica como "aquella situación en que se encuentran varias personas entre sí regulada orgánicamente por el Derecho, partiendo de un determinado principio básico".

La similitud con la definición anterior es evidente (28).

Y DIEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, siguiendo igualmente a CASTRO definen así la relación jurídica: "Situación institucionalizada y orgánicamente regulada como una unidad por el ordenamiento jurídico, que la considera, además, como un cauce idóneo para realizar una función social merecedora de la tutela jurídica" (29).

Este tipo de definiciones tienen la virtud de destacar el carácter orgánico de la relación jurídica, siguiendo la orientación de SAVIGNY, y con ello son más completas, al comprender no ya sólo la relación jurídica simple, sino también la relación compleja.

Ahora bien, son definiciones en las que vemos algunos inconvenientes.

En primer lugar, remiten al concepto de "situación jurídica", que es una figura bastante imprecisa y que resulta innecesaria, siendo impropio tratar de sustituir el término "relación", que es mucho más claro y gráfico, por el de "situación jurídica", que es un concepto más genérico, más oscuro y más impreciso. La relación jurídica es, ante todo, una relación, eso es lo más característico y que no necesita sustitución de términos, como no sea por el de conexión o vínculo. Es mejor partir de la idea de "relación", como hizo SAVIGNY, para irla completando con otras ideas en

(26) ENNECCERUS: *Tratado de Derecho Civil*, tomo I, Parte General I, pág. 285.

(27) DE CASTRO: *Derecho Civil de España*, I, pág. 621.

(28) ALBALADEJO: *Derecho Civil*, I. Introducción y Parte General, vol. II, pág. 7, año 1975.

(29) DIEZ PICAZO y GULLÓN: *Instituciones de Derecho Civil*, I, pág. 176.

la definición, pero sin sustituir lo más característico de la relación jurídica y que es lo que da su nombre. Quizá se busque evitar que lo definido entre en la definición, pero lo importante es, como queda dicho, ir coloreando el dato de la "relación", que es el presupuesto inicial del que se parte.

Por otra parte, esas definiciones son ciertamente abstractas, hasta el punto de que pueden resultar vacías de contenido, pudiendo incluso ser aplicadas a cualquier institución jurídica y no sólo a la relación jurídica. Está muy bien la nota de organicidad, según queda dicho. Pero falta el contenido sobre el que hay que aplicar la organicidad, es decir, el haz de facultades, poderes, derechos y deberes, cargas o sujeciones, que es lo más típico de la relación jurídica.

En fin, convendría también recoger en la definición de relación jurídica la fuente o el origen de la relación jurídica, pues esa fuente marca a cada relación y es muy característica de cada una, según su clase. La relación jurídica nace de hechos, actos o negocios jurídicos, o bien directamente de la Ley, y este elemento causal u originador de la relación jurídica no debería faltar en una definición descriptiva de la misma.

Por todo ello, se propone la siguiente definición:

Relación jurídica es la "relación entre personas orgánicamente protegida por el Derecho, que deriva o tiene su origen en hechos, actos o negocios jurídicos o bien directamente en la Ley y cuyo contenido es un haz de facultades, derechos, potestades y deberes, cargas o sujeciones entre dichas personas".

En esta definición aparece el elemento personal, la relación es entre personas. Figura también el elemento normativo, en cuanto que es una relación tutelada por el Derecho. Se describe en ella el origen de la relación jurídica, es decir, los hechos, actos o negocios jurídicos o bien la ley directamente. Y, por último, se destaca el contenido de la relación, es decir, el haz de facultades, potestades, deberes, etc., característico de la misma. Y todo ello, desde una perspectiva orgánica, carácter éste que será desarrollado más adelante, después de haber examinado el carácter de ser relación entre personas y el de derivar de hechos, actos o negocios jurídicos o de la ley.

VIII. CARACTERES DE LA RELACION JURIDICA

Destacaremos tres fundamentales caracteres de las relaciones jurídicas: uno, el proceder de hechos, actos o negocios jurídicos o de la ley; otro, el ser relaciones entre personas; y, por último, el carácter orgánico que tienen las relaciones jurídicas.

A) LAS RELACIONES JURÍDICAS NACEN EN VIRTUD
DE HECHOS, ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS
O DIRECTAMENTE ANTE LA LEY

La ley, la norma, siempre aparece como elemento causal final de las relaciones jurídicas, pues ya hemos visto la importancia del elemento normativo en la relación jurídica. Pero unas veces la propia norma prevé como fuente de la relación jurídica un hecho, un acto o un negocio jurídico, y otras veces la relación jurídica nace directamente de la ley. Lo más frecuente es lo primero: que surja de hechos, actos o negocios jurídicos. Pero a veces el ordenamiento cita directamente la ley como fuente de relaciones jurídicas. Así en materia de relaciones obligatorias, el artículo 1.088 del Código Civil menciona a la ley, al lado de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasidelitos. Y respecto a las relaciones jurídicas reales, el artículo 606 del Código Civil también alude a la ley. Respecto a la relación jurídica alimenticia entre parientes se requiere que se den determinados supuestos de parentesco y de necesidad para que surja tal relación alimenticia. El parentesco opera como uno de los presupuestos legales para que se dé la relación jurídica alimenticia, pero no es propiamente una relación jurídica. La relación es la que surge de la ley, en tales supuestos, y no el parentesco, a pesar de que algunas veces se cita el parentesco como una clase de relación jurídica.

Hemos dicho que las más de las veces la relación jurídica surge de hechos, actos o negocios jurídicos, lo que pone en conexión la teoría de la relación jurídica con la teoría del negocio jurídico. En primer lugar, hay que plantear si la fuente o causa de la relación jurídica son esos hechos, actos o negocios jurídicos o si también aquí es la propia norma la fuente de las relaciones jurídicas, al ser ella la que prevé que surjan las relaciones jurídicas en virtud de tales hechos, actos o negocios jurídicos. Las opiniones doctrinales son muy variadas, desde la que ve la "causa efficiens" en los hechos mismos hasta la puramente versión normativista que ve tal causa en la norma, pasando por la opinión que señala como causas los dos elementos. Parece que se debe diferenciar el papel que uno y otro elemento representa respecto a la relación jurídica resultante. En este sentido, ALBALADEJO dice acertadamente: "Lo cierto es que ambos elementos —el hecho y el precepto— son igualmente necesarios para la producción del efecto, pero evidentemente no están en un mismo plano. La norma, al atribuir efectos a determinados hechos, *crea* una serie de causas jurídicas. Indudablemente, sin norma que lo disponga, no se daría el efecto. Luego el hecho lo produce *porque* existe la norma. Pero ésta no es la *causa*, sino que es la *creadora* de una relación de causalidad entre hecho y efecto.

Causalidad que, por tanto, descansa en la ley, en vez de basarse en el orden natural" (30).

Especial referencia merece la "relación negocial" que surge de un negocio jurídico. Del negocio jurídico surge la relación o relaciones jurídicas correspondientes. Ahora bien, en ocasiones se requiere además otro hecho complementario para que surja la relación jurídica. Así, en los negocios *mortis causa*, como los efectos se producen como consecuencia de la muerte de una persona, la relación jurídica no surge a partir del negocio, sino a partir del hecho posterior complementario del negocio. E incluso pueden requerirse otros actos para que surja una relación jurídica determinada. Así, la aceptación de la herencia hace surgir relaciones jurídicas entre coherederos, entre herederos y legatarios y entre herederos y acreedores de la herencia.

En todo caso, la relación negocial resultante debe diferenciarse del negocio jurídico que le sirve de fuente. Pero también es cierto que la impronta que le da el negocio permite hablar de relaciones jurídicas *negociales* como diferentes de otras relaciones jurídicas que tienen distinto origen, porque el negocio jurídico marca el contenido de las relaciones que surgen de él. Las relaciones negociales son, así, relaciones "regladas", lo que se afirma partiendo de la idea de que el negocio jurídico es una "regla", según opinión dominante, y de ahí que se trate de una "relación reglada por el negocio", aunque también por normas imperativas y por normas dispositivas no excluidas por la voluntad privada.

Otra característica de la relación negocial es que, frente al carácter *estructural* que tiene el negocio jurídico, la relación negocial es *dinámica*, en el sentido de que tiene su vida, sus vicisitudes y modificaciones y se produce su extinción. Algunas vicisitudes de la relación negocial pueden producirse porque están ya ínsitas en las declaraciones de voluntad del negocio (ineficacia por nulidad o inexistencia, por ejemplo), o en virtud de actos posteriores al negocio (desistimiento, novación, muertes, etc.).

B) LA RELACIÓN ES ENTRE PERSONAS

Este es el carácter que le dio SAVIGNY en su conocida definición de la relación jurídica como "relación de persona a persona".

La mayor parte de los autores actuales reconoce también este carácter específico de la relación jurídica.

Así, FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO dice: "La relación jurídica es una situación en que se encuentra *una persona respecto de otras*. Se ha hablado

(30) ALBALADEJO: *El negocio jurídico*, pág. 10.

de relaciones jurídicas entre cosas, entre una persona y un lugar y entre una persona y una cosa, pero, con ello, se hace perder sentido específico al concepto de relación jurídica, ya que con igual razón se podría extender a toda relación entre fenómenos naturales o sociales, incluso los meramente espaciales y temporales, con tal que tuviesen significado jurídico, confundiéndose así con los hechos jurídicos. Su significado está en que determina "la conexión existente entre las personas y la respectiva *condición* jurídica que dentro de ella adquiere cada una". La relación puede nacer, ciertamente, en torno a una cosa o a un lugar, pero ello es sólo hecho determinante, indicador o creador —según los casos—, de una relación jurídica entre personas, ya estén determinadas o sean sólo determinables" (31).

MESSINEO habla de "una relación intersubjetiva, o sea, entre dos (o más) sujetos: uno (o algunos) sujeto activo y el otro (o los otros) sujeto pasivo" (32).

DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS dicen: "Para que exista una relación jurídica es necesario que aparezcan dos términos personales como polos de la relación. No cabe hablar de relaciones jurídicas para referirse a la situación de una persona respecto de una cosa, de una persona respecto de un lugar o de cosas entre sí (accesoriedad, vecindad, etc.), sino que la relación ha de darse siempre entre personas" (33).

LACRUZ dice también respecto a la relación jurídica: "Es una situación en la que se encuentra *una persona respecto de otras*. La relación es siempre interpersonal: no cabe hablar de relación jurídica entre persona y cosa, ni entre persona y un lugar" (34).

Por su parte, FRANCISCO BONET RAMÓN dice: "La doctrina clásica distingue dos órdenes de relaciones jurídicas: relaciones entre persona y persona, como las relaciones obligatorias y las familiares, y relaciones entre persona y cosa, como las reales". "Esta clasificación —añade— no corresponde a la íntima realidad jurídica: relación jurídica es siempre una relación entre personas, un vínculo entre sujetos. En efecto, si la relación jurídica supone un poder jurídico correlativo a un deber jurídico, este señorío, esta fuerza ideal jurídica no puede dirigirse contra la materia inerte, los objetos insensibles de la naturaleza, sino contra seres sensibles y pasibles de esta fuerza jurídica, contra quienes puede ejercitarse la coacción social" (35).

En nuestra opinión, este carácter personal de la relación jurídica puede

(31) DE CASTRO: *Derecho Civil de España*, tomo I, pág. 622.

(32) MESSINEO: *Ob. cit.*, pág. 3.

(33) DÍEZ PICAZO y GULLÓN: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 177.

(34) LACRUZ: *Ob. cit.*, pág. 80.

(35) BONET RAMÓN: *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, pág. 260, año 1959.

representar a veces una diferencia con otras figuras jurídicas en las que se puede plantear que el objeto sea una cosa o incluso que haya conexiones entre cosas. Así, por ejemplo, el derecho de propiedad supone el poder de una persona en relación con una cosa. Pero esto no es en principio relación jurídica, pues para que ésta se dé es necesario que el titular del derecho de propiedad se ponga en relación con otra persona, aunque sea como consecuencia del poder sobre una cosa.

Ciertamente, algunos autores han distinguido las relaciones jurídicas entre personas de otras relaciones que también ellos consideran relaciones jurídicas, a pesar de no referirse a relaciones entre personas. En este sentido, DE BUEN distingue tres clases de relaciones jurídicas: las que se dan entre personas, las que se dan entre persona y cosa y las relaciones jurídicas entre cosas (36).

Entendemos que este punto de vista es equivocado, porque, aunque sea en parte una cuestión de método de cada autor, hay que tener en cuenta que la inclusión de todas esas figuras dentro del concepto de relación jurídica supone un conglomerado que carece de unidad y de utilidad como para hacer surgir una sola figura. La especificidad del concepto de relación jurídica, la de esa puesta en relación de dos personas alrededor de las cuales se forman dos polos: el del poder o haz de facultades y el del deber o sujeción de otra persona o grupos de personas. Este contenido no se da cuando estamos simplemente ante un poder de una persona sobre una cosa o ante conexiones de cosas, y por ello es más adecuado separar estas otras figuras jurídicas, llamándolas con diferentes nombres para no confundirlas con las relaciones jurídicas entre personas.

Y no sólo es DE BUEN el que da ese sentido amplio de relación jurídica, sino que en la doctrina alemana algunos autores han llegado a posiciones similares, más o menos amplias. Así, por ejemplo, NEUMER (citado por ENNECCERUS) alude como caso de relaciones jurídicas entre cosas a las relaciones de la cosa principal con la cosa accesoría. Ahora bien, estas conexiones entre cosas nada tienen que ver con las relaciones jurídicas entre personas. El propio ENNECCERUS, a pesar de ser partidario de esa idea, en parte, dice lo siguiente: "No es inexacto en el fondo, pero no concuerda con el uso del lenguaje". A esto hay que contestar que no se trata solamente de una cuestión de uso del lenguaje, sino de una cuestión de conceptos, pues la relación entre cosa principal y cosa accesoría nada tiene que ver con la relación entre un acreedor y un deudor, por lo que incluir ambas categorías en un mismo concepto es enormemente oscurecedor. Lo que sí puede suceder es que, como consecuencia de la conexión

(36) DE BUEN: "La teoría de la relación jurídica en el Derecho Civil", publicado en el libro *Homenaje al Profesor don Felipe Clemente de Diego*, 1940, pág. 188.

entre cosas, puedan surgir relaciones jurídicas entre personas, la relación entre los titulares de las cosas. Pero eso son relaciones jurídicas entre personas, aunque su origen o causa sean las conexiones entre cosas.

Lo mismo ha de decirse del caso de las servidumbres prediales entre fincas: Abreviadamente se dice que se trata de relaciones jurídicas entre fincas, pero lo que se quiere significar jurídicamente es que se trata de las relaciones jurídicas entre los titulares que en cada momento lo sean de dichas fincas. Las fincas sirven como elementos para la determinación de los sujetos de la relación jurídica, dando lugar a lo que se ha denominado "titularidad *ob rem*", es decir, titularidad por razón de la cosa, pero ni se trata de relaciones jurídicas entre fincas ni las fincas son sujetos de relaciones jurídicas. La relación jurídica se produce entre los titulares de una y otra finca.

Respecto a las relaciones que algunos consideran se dan entre una persona y una cosa (derecho de propiedad, derechos reales), esto no siempre se explica adecuadamente a propósito de la relación jurídica, pues ya hemos dicho que no cabe hablar de una relación jurídica entre una persona y una cosa. Obsérvese, no obstante, la posición de ENNECCERUS, que es decidido partidario de considerar que existe aquí relación jurídica. En su definición, nos habla de la relación jurídica como "dirección jurídicamente eficaz de una persona hacia otras personas o hacia ciertos objetos (cosas o derechos)" (37).

Frente a esta posición de ENNECCERUS, hay que decir que el poder inmediato y directo de una persona sobre una cosa es, ciertamente, un derecho real, es decir, una de las clases de derechos subjetivo, pero no es un principio de relación jurídica mientras no se plantee como un poder en relación con otras personas. Mientras se trate de un poder sobre una cosa sin que se haga su aparición en la escena jurídica otra persona, no ha surgido una relación jurídica. Lo ha expresado muy bien MESSINEO diciendo: "La relación jurídica puede establecerse entre sujetos, pura y simplemente, o bien entre sujetos, pero con relación a un bien; a esto corresponde una distinción fundamental de las relaciones jurídicas, las cuales, por tanto, se llaman —respectivamente— personales y reales" (38).

Pero en este punto conviene también salir al paso de la llamada teoría obligacionista del derecho real, que consiste en entender que el sujeto pasivo de éste es la humanidad entera, que está obligada a abstenerse de estorbar o perjudicar el derecho que una persona tiene sobre una cosa. Por nuestra parte entendemos, aunque nos separaremos aquí de una importante dirección doctrinal, que las relaciones jurídicas reales no son

(37) ENNECCERUS: *Ob. cit.*, pág. 285.

(38) MESSINEO: *Ob. cit.*, pág. 3.

tampoco las que se producen entre el titular de la cosa objeto del derecho real y ese sujeto pasivo universal, es decir, la humanidad entera de modo indiscriminado. Eso tampoco lo consideramos relación jurídica, pues para que pueda hablarse de relación entre personas, éstas han de tener una individualidad o ser susceptibles de determinación, pero no cabe hablar genéricamente de la sociedad en general.

Lo que hay que diferenciar claramente en estos supuestos es la posible situación de existencia o de contemplación jurídica de un derecho real (el de propiedad, por ejemplo), sin que de momento se dé una relación jurídica concreta respecto al mismo. En ese caso estamos exclusivamente ante la contemplación en abstracto de un "derecho real", es decir, de un simple derecho subjetivo, y no de ninguna relación jurídica. Siempre existirá en potencia una futura relación jurídica, pero ésta será la que se dé no entre el titular del poder y la cosa objeto del mismo, sino entre el titular de la cosa y otras personas que se pongan en relación con aquel titular por razón de la cosa.

La cosa, en definitiva, es o puede ser el objeto de una relación jurídica, pero no el otro extremo o polo de la relación jurídica, pues ese otro extremo ha de ser otra persona. Así, pues, hablaremos del derecho real (derecho subjetivo) de propiedad que se da a favor de una persona sobre una cosa, y hablaremos, por otro lado, de relaciones de carácter real respecto a las relaciones de vecindad entre propietarios o respecto a las relaciones entre los copropietarios de una cosa común o entre propietarios de los pisos de un edificio en propiedad horizontal, o entre el propietario y el usufructuario o entre el propietario deudor y el acreedor hipotecario o entre los titulares de fincas con servidumbre. En definitiva, la llamada relación jurídica entre persona y cosa no es propiamente relación jurídica, sino un derecho real en sentido abstracto que puede dar lugar a concretas relaciones jurídicas entre personas por razón de la cosa.

C) EL CARÁCTER ORGÁNICO DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Varios autores parten acertadamente del carácter orgánico de la relación jurídica que ya apuntó SAVIGNY.

Cuando SAVIGNY hablaba de la naturaleza orgánica de la relación jurídica, lo que pretendía era completar el "juicio lógico" del jurista ante una relación de derecho especial. Parece como si SAVIGNY quisiera recalcar la unidad del ordenamiento jurídico y la conexión de las diferentes instituciones que se pueden dar cita en una concreta relación jurídica, una vez que partía de la peculiar clasificación de las partes del Derecho Civil, según un plan sistemático que lleva su propio nombre. Es decir, para

SAVIGNY, el carácter orgánico de la relación jurídica significaba atender a todos los aspectos implicados en la relación jurídica y no sólo a uno de ellos, aunque fuera el más relevante en apariencia.

Esto es lo que creo se puede deducir de los siguientes párrafos en que alude a la naturaleza orgánica de la relación de derecho:

"Esta relación tiene una naturaleza orgánica que se manifiesta, ya sea por el conjunto de sus partes constitutivas que se equilibran y limitan mutuamente, ya sea por sus desenvolvimientos sucesivos, su origen y sus descendos". "Esta reconstitución viva del conjunto, dado un caso particular, forma el elemento intelectual de la práctica y distingue su noble vocación del simple mecanismo que la ignorancia le atribuye". "Con el fin de que no aparezca este punto importantísimo como pura abstracción, creo necesario mostrar —dice SAVIGNY— por medio de un ejemplo, la extensión de las consecuencias que encierra. Tomemos el caso de una ley célebre, la ley "frater a frater" (1.38,XII,6): estando dos hermanos bajo el poder paterno, presta uno al otro una suma de dinero, la cual se paga después de la muerte del padre; se pregunta si hay derecho a repetir esta suma como indebidamente pagada. ¿Procede o no la *condictio indebiti*? Tal es la única cuestión sometida a la apreciación del Juez; pero para resolverla debe tener en cuenta el conjunto de la relación de derecho, que se descompone de la siguiente manera: poder paterno sobre los dos hermanos, préstamo del uno al otro, peculio recibido del padre por el deudor. La relación de derecho se ha desenvuelto por la muerte del padre, la apertura de la sucesión y el pago de la deuda. Tales son los diversos elementos cuya combinación debe entrar en la decisión del Juez" (39).

Y lo vuelve a explicar cuando habla seguidamente de las "instituciones de Derecho" diciendo: "Si el juicio de un caso particular es de naturaleza restringida y subordinada; si encuentra su raíz viva y su fuerza de convicción en la apreciación de la relación de derecho, la regla jurídica y la ley, que es su expresión, tienen por base las instituciones cuya naturaleza orgánica se muestra en el conjunto mismo de sus partes constitutivas y en sus desenvolvimientos sucesivos. Así, pues, cuando no se quiere limitar a las manifestaciones exteriores, sino penetrar la esencia de las cosas, se reconoce que cada elemento de la relación de derecho se refiere a una institución que lo domina y le sirve de tipo, de la misma suerte que cada juicio está dominado por una regla, y este segundo encadenamiento, ligándose con el primero, encuentra allí la realidad y la vida".

Y añade: "La ley citada en el párrafo precedente puede servir para esclarecer este último punto. Las instituciones de Derecho que se refieren a aquel caso son: la sucesión de los hijos al padre, el antiguo peculio y,

(39) SAVIGNY: *Ob. cit.*, pág. 65 del tomo I.

sobre todo, la *deductio* que a él se refiere, la transmisión de los créditos a los herederos, la confusión en sus personas de créditos y deudas y la *condictio indebiti*. En cuanto a la manera, según se ofrecen a la inteligencia estas ideas, existe esta diferencia natural: cuando las instituciones de Derecho se perciben aisladas pueden ser combinadas arbitrariamente; mientras que cuando la relación de derecho se revela por los acontecimientos de la vida real, nos aparece directamente y bajo su forma concreta. Pero un examen más detenido nos muestra que todas las instituciones de Derecho forman un vasto sistema y que la armonía de este sistema, en donde se reproduce su naturaleza orgánica, puede solamente darnos su completa inteligencia. Cualquiera que sea la distancia que separe una relación individual de derecho, del sistema del Derecho positivo de una nación, no existe entre ellos otra diferencia que la de la proposición: el procedimiento en virtud del cual llega el espíritu a conocerlo es absolutamente el mismo" (40).

Y para concluir esta exposición de SAVIGNY, he aquí lo que dice sobre la necesidad de relacionar la teoría con la práctica:

"Por lo dicho, se ve claramente cuán falsa es la opinión que considera la teoría y la práctica de Derecho como cosas diversas y opuestas. Sin duda que el teórico y el práctico tienen cada uno sus funciones, y la aplicación que ellos hacen de sus conocimientos es diferente; pero siguen un mismo orden de ideas; sus estudios deben ser los mismos y nadie puede ejercer dignamente una ni otra profesión sin la conciencia de su identidad".

Por todo ello decíamos que la naturaleza orgánica de la relación jurídica significa para SAVIGNY la mutua relación de las instituciones que pueden confluir en una concreta relación jurídica, a pesar de que teóricamente cabe estudiar tales instituciones en partes distintas del Derecho Civil. Obsérvese que SAVIGNY busca siempre la "armonía del sistema" en la aplicación práctica del Derecho, porque dé ese modo se funden teoría y práctica. Y, efectivamente, como ya dijo un autor, "Toda teoría es una práctica". La relación jurídica, decimos nosotros, es una teoría, pero nos puede ayudar en la práctica, bien del modo que nos enseña SAVIGNY, es decir, armonizando las diversas instituciones que pueden confluir en una relación jurídica en la vida real, o bien, como también hemos apuntado al principio de este estudio, separando cada relación jurídica cuando aparecen en un mismo supuesto varias relaciones jurídicas unidas, pero sin que orgánicamente tengan nada que ver entre sí.

Autores posteriores han insistido en la naturaleza orgánica de la rela-

(40) SAVIGNY: *Ob. cit.*, págs. 66 y 67.

ción jurídica, citando a SAVIGNY, pero dando un matiz diferente a ese carácter, lo cual ofrece también un gran interés.

Así, por ejemplo, CASTRO y BRAVO, dice:

"Como organización unitaria se excluye del concepto de relación jurídica la simple acumulación de derechos y deberes o su coincidencia, más o menos duradera, entre ciertas personas". Así, "no son relaciones jurídicas: el mero choque de intereses, la colisión de derechos subjetivos, las pretensiones coincidentes y contrarias de diversas personas sobre el mismo derecho o el mismo título, porque falta la unidad interna; en estos casos se podría quizá utilizar el término de "relaciones jurídicas incidentales". Relación jurídica "es sólo la formada con un sentido y un fin determinado, creando lazos o vínculos mutuos entre los sujetos, de acuerdo a un plan jurídico de organización. Sus elementos pueden ser de diversa naturaleza y de amplia complejidad, pero todos ellos quedan unidos por el carácter que les imprime el principio que les informa y une. La interna conexión que entre ellos existe hace que el cambio del contenido de la relación pueda afectar a los elementos que la componen y, recíprocamente, ser afectada por el de éstos" (41).

Como se observará, estas ideas pueden dar lugar a un matiz diferente del que diera SAVIGNY al carácter orgánico, pero, en todo caso, tiene carácter complementario de lo que dicho autor apuntó. Se puede deducir que la naturaleza orgánica de la relación no sólo significa la relación de instituciones jurídicas que pueden confluir en la vida real, en una relación jurídica, siguiendo una interpretación armonizadora de las mismas, sino que además hay que ver la interna conexión entre todos los varios elementos de una concreta relación jurídica, que así se debe concebir como una unidad a pesar de esa pluralidad. Además, no hay relación jurídica cuando ante una pluralidad de situaciones jurídicas no se encuentra la unidad interna entre las mismas.

En otro lugar, FEDERICO DE CASTRO, refiriéndose a un tipo de relación jurídica muy importante como es la "relación negocial", insiste en el carácter ahora orgánico de la relación jurídica negocial, pero ahora destacando otro aspecto más: la complejidad de la relación jurídica en cuanto a su contenido. Y dice lo siguiente: "Para proclamar lo complejo de su textura se les ha calificado de organismo (Siber) y se les ha caracterizado como estructura y proceso (Larenz). La doctrina ha ido así descubriendo que la relación negocial no consiste sólo en exigencias contrapuestas, sino que origina ciertos deberes de cooperación, conforme a las exigencias de la buena fe" (art. 1.258)" (42).

(41) DE CASTRO: *Ob. cit.*, tomo I, págs. 622 y 623.

(42) DE CASTRO: *El negocio jurídico*, pág. 39.

DÍEZ PICAZO ha recogido estas observaciones de F. DE CASTRO en dos partes de sus obras.

En primer lugar, cuando junto con GULLÓN BALLESTEROS, trata de la relación jurídica en general, señalando como una de las notas de la misma "su carácter orgánico u organizado", y añadiendo: "la relación jurídica es siempre una situación unitaria y establemente organizada y disciplinada por el ordenamiento jurídico. Se trata de situaciones que aparecen, por decirlo así, como institucionalizadas y que representan un cauce de realización de una función social o económica. Son relaciones jurídicas las que hay entre marido y mujer, entre padre e hijo, entre nudo propietario y usufructuario o entre arrendador y arrendatario. En cambio, no existe verdadera relación jurídica cuando se dan supuestos de mero contacto social entre personas, cuyos efectos jurídicos son fugaces y desconectados" (43).

Por otra parte, cuando DÍEZ PICAZO estudia la relación obligatoria, alude a la "relación jurídica obligatoria como organismo" diciendo: "En cuanto relación jurídica, la relación obligatoria posee una indudable naturaleza orgánica. Es, por decirlo así, como un pedazo o un tejido de vida social que aparece organizado, de conformidad con unos principios jurídicos dados y con la especial función económica o social que está llamada a realizar. Es, en suma, algo que se presenta como institucionalizado" (44). Y añade: "Se trata de aludir quizá más que a la idea de organismo a la idea de organización. Denota que la relación en cuanto tal y sus elementos aparecen formando como una trama o urdimbre".

Hemos visto, pues, dos explicaciones interesantes del carácter orgánico de la relación jurídica. Por una parte, la de SAVIGNY, que destaca la conexión de instituciones jurídicas distintas que pueden ser aplicables cuando se dan cita en una relación jurídica determinada, lo que revela la unión de la teoría y de la práctica jurídica, y la necesidad de tener en cuenta todo el sistema del Derecho en la aplicación práctica.

Y por otra parte, la tesis de CASTRO y de DÍEZ PICAZO y GULLÓN entendiendo la organicidad de la relación jurídica como un complejo de elementos que tienen una unidad interna, lo que determina es que no sea relación jurídica la mera unión de elementos fugaz o accidental, y además permite explicar el conglomerado de elementos de una relación jurídica compleja no como suma de varias relaciones jurídicas, sino como una única relación jurídica.

Pero además de esas observaciones interesantes, que aquí asumimos,

(43) DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS: *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, pág. 177.

(44) DÍEZ PICAZO: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, tomo I, pág. 378.

la naturaleza orgánica de la relación jurídica nos puede explicar otra serie de consecuencias no menos importantes: así, ante un conjunto de relaciones o elementos que aparecen conglomerados en una situación jurídica de la vida real, nos va a permitir separar cada relación jurídica por la unidad orgánica de sus elementos, que han de ser separados de los elementos de la unidad orgánica que a su vez constituye la otra relación jurídica, sin perjuicio de la conexión posible entre ambas relaciones. Así, por ejemplo, en una escritura pública de préstamo hipotecario, el carácter orgánico de cada relación nos permitirá separar aquellos pactos que sólo tienen carácter obligacional y que, por tanto, están insertos en una relación jurídica obligacional entre acreedor y deudor, y aquellos otros pactos que reúnen la característica de tener trascendencia real inmobiliaria y que, por ello, se integran orgánicamente en la relación jurídica real de hipoteca. Esta es la tesis de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de mayo de 1987, siguiendo una reiterada jurisprudencia de la propia Dirección General.

El carácter orgánico de la relación jurídica nos permite explicar también, señalando otro ejemplo, el artículo 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, pues hay una serie de pactos abusivos que por ser, además, ajenos al organismo que constituye la relación jurídica en cuestión han de ser tenidos por no puestos, por no obedecer a ninguna contraprestación efectiva. Por otra parte, el propio artículo 10 hace otra aplicación diferente del carácter orgánico de la relación jurídica cuando excluye la nulidad parcial en el caso de que los pactos formen todos ellos una unidad orgánica, ya que entonces la nulidad afectaría a todo el conjunto de la relación jurídica, al no poderse separar los elementos integrantes de la misma.

Otro ejemplo de entre los muchos que pueden señalarse es la resolución por incumplimiento en caso de obligaciones recíprocas: la organicidad del conjunto determina que el incumplimiento de una de las obligaciones repercute sobre la relación jurídica en su totalidad.

En los negocios complejos o mixtos se pueden encontrar también varias aplicaciones de carácter orgánico de las relaciones jurídicas, bien para llegar a la conclusión de que estamos ante una única relación jurídica a pesar de la complejidad de situaciones, por la conexión de éstas dentro del conjunto (ejemplo: arrendamiento y opción de compra dentro de un contrato de "leasing"), o bien para resolver que estamos ante situaciones jurídicas diferentes (el caso del préstamo y el depósito apuntado en el epígrafe II de este estudio).

Por tanto, el carácter orgánico de la relación jurídica es fundamental porque puede explicar numerosas situaciones y, por ello, ha de ser tenido

muy en cuenta por el jurista que se encuentra ante una relación jurídica en la vida real.

IX. ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN JURÍDICA: LOS SUJETOS, EL OBJETO Y EL CONTENIDO

Distinguiremos esos tres aspectos de la relación jurídica, que son muy diferentes entre sí.

A) LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Hemos visto ya que uno de los caracteres de la relación jurídica es que se da entre personas. Pero mejor que hablar de personas es aludir al concepto de "parte" de la relación jurídica. En ésta hay dos polos o posiciones que se encuentran en conexión. Existe en las relaciones jurídicas simples una parte portadora de los poderes o intereses y otra parte que tiene el deber. La primera es el sujeto activo y la segunda el sujeto pasivo. Ahora bien, en las relaciones jurídicas complejas, que son las más frecuentes, como por ejemplo en la compraventa, no puede hablarse de un sujeto activo y de un sujeto pasivo sin más, pues cada una de las partes de la relación son sujetos activos y pasivos de modo recíproco. Por eso, es mejor el concepto de "parte", si bien añadiendo que cada parte tiene una posición diferente en la relación jurídica y que es portadora de derechos, poderes, facultades o de deberes, según los casos, o bien de ambas cosas recíprocamente.

Relacionado con el tema de las partes o sujetos de la relación jurídica está el tema de la determinación de las mismas. Normalmente, las partes aparecen ya perfectamente determinadas al constituirse la relación jurídica. Pero puede darse el caso de "partes" transitoriamente indeterminadas, que se concretan o determinan en un momento posterior, quedando, de momento, la relación jurídica en una situación interina o de pendencia.

Como dice MESSINEO, "no es indispensable que los sujetos sean determinados, siempre que sean determinables; la determinación le dará el hecho de que el sujeto venga a encontrarse en aquella determinada situación que da lugar a la determinada relación jurídica" (45).

Define CASTRO la situación de pendencia como "una situación de protección jurídica interina en favor del sujeto transitoriamente indeterminado de un derecho subjetivo" (46). Evidentemente, este concepto puede aplicarse a las partes de la relación jurídica y no sólo al titular del derecho

(45) MESSINEO: *Ob. cit.*, pág. 4

(46) DE CASTRO: "Derecho Civil de España", *ob. cit.*, tomo I, pág. 683.

subjetivo. En estos casos existe el titular preventivo, que es el sujeto indeterminado a quien puede o no corresponder la titularidad definitiva, y el titular o titulares interinos encargados de defender la situación de pendencia. Se citan como casos de situaciones jurídicas de pendencia, los derechos de crédito y los derechos reales constituidos bajo condición, la reserva troncal, la reserva viudal, las disposiciones testamentarias bajo condición, los derechos eventuales del concebido, pero no nacido, los derechos a favor de personas no concebidas, los derechos destinados a una persona jurídica aún no existente, los derechos eventuales del ausente y declaración de fallecimiento (47).

También pueden considerarse otros supuestos de titulares transitoriamente indeterminados, además de los señalados. Así, en el Derecho de Obligaciones existe la relación jurídica que surge por la promesa u oferta hecha al público, en donde surge ya el vínculo propio de la relación jurídica por el hecho de producirse la oferta, pero falta la determinación de la otra parte. O bien las estipulaciones a favor de tercero, en que puede suceder que este tercero no esté todavía determinando y sea determinable en virtud de las bases que aparezcan en el contrato. En el Derecho de Sucesiones existe el supuesto de la herencia yacente, pues en esta situación de la herencia pueden producirse numerosas relaciones jurídicas, en las que el titular interino de la herencia yacente es el albacea y los titulares preventivos los herederos, siendo el otro polo de la relación, la persona o personas que se pongan en conexión con la herencia yacente en virtud de un contrato, o de un crédito o deuda existentes, o en virtud de cualquier relación jurídica real afectante a la herencia yacente por razón de los bienes hereditarios.

En todos los casos citados no cabe hablar de relaciones jurídicas "sin sujetos", sino con alguna de las partes transitoriamente indeterminada.

Problema también relacionado con el de las partes o sujetos de la relación jurídica es el de la unidad o pluralidad de personas dentro de cada uno de los polos o posiciones jurídicas o de ambos a la vez.

La pluralidad de sujetos en el lado o parte activa de la relación jurídica se denomina "cotitularidad". Respecto a la pluralidad de sujetos en el lado pasivo no tiene una denominación especial, sino que simplemente se habla de pluralidad de deudores, codeudores o pluralidad de afectados o sujetos a un gravamen o carga.

De la cotitularidad se ha ocupado con gran acierto JUAN GARCÍA GRANERO en su artículo "Cotitularidad y comunidad. 'Gesamte Hand' o comunidad en mano común" (48).

(47) DE CASTRO: *Ob. cit.*, págs. 683 y 684.

(48) Año 1946, *Rev. Crítica Der. Inmob.*, págs. 147, 227, 378, 508 y 613.

Conforme a la opinión de dicho autor, la cotitularidad es el concepto genérico que se refiere a todos los supuestos de pluralidad de sujetos, ya sea en materia de Derecho de Familia, de Derecho de Obligaciones, de Derechos Reales o de Sucesiones. Se define como un supuesto de pluralidad de sujetos a los que pertenece el objeto de la relación jurídica de una forma *cualitativamente igual* aunque cuantitativamente pueda atribuirse en forma igual o desigual. En cambio, si la atribución o pertenencia es cualitativamente desigual conviene mejor la figura de "titularidad compartida o dividida", que se contrapone a la cotitularidad. Ejemplo de titularidad compartida o dividida, la llamada comunidad "pro diviso", en que a un titular pertenece el suelo y a otro el arbolado o los pastos, pues los derechos de uno y otro son cualitativamente desiguales.

La cotitularidad existe actualmente en materia de patria potestad, al corresponder a ambos padres, en principio, y no a uno solo, la patria potestad en sus relaciones con los hijos. La atribución a uno y otro padre es cualitativamente igual, y por eso es un supuesto de cotitularidad. En Derecho de Obligaciones tenemos, dentro de la cotitularidad, la distinción entre mancomunidad y solidaridad, con posibilidad de referirla no sólo a la titularidad activa propiamente dicha, sino también al aspecto pasivo, es decir, a los deudores. Enormemente discutido en la doctrina, y no es el momento de extendernos ahora en ello, es si en estos supuestos de mancomunidad y de solidaridad estamos ante una sola obligación o ante varias distintas, lo que repercute en la unidad o pluralidad de relaciones jurídicas. En todo caso, es evidente que en estos supuestos es fundamental distinguir las relaciones jurídicas externas entre acreedores y deudores, y luego plantear las relaciones jurídicas internas de acreedores o de deudores entre sí, teniendo lugar esto último en el caso especial de la solidaridad.

Otro caso especial de cotitularidad dentro del Derecho de Obligaciones es la llamada "mancomunidad de obligaciones", en la que lo que se plantea es el ejercicio conjunto de la acción contra los deudores, a pesar de existir diferentes obligaciones, siendo un caso de atribución de la acción "en mano común" a todos los acreedores como requisito necesario para el ejercicio de la acción.

Respecto al campo de los Derechos Reales, la aplicación de la figura general de la cotitularidad da lugar a la llamada "comunidad". Por tanto, siguiendo a GARCÍA GRANERO, la cotitularidad es aplicable a todos los campos, y, en cambio, la comunidad se aplica especialmente al ámbito de los Derechos Reales, aparte de las Sucesiones. En la comunidad, hay una pluralidad de titulares del Derecho real que se relacionan entre sí, a efectos del uso, disfrute, administración y disposición de la cosa común. Se trata de relaciones reales entre los propios comuneros, sin perjuicio de que

puedan existir también relaciones jurídicas externas entre todos los comuneros de un lado y terceras personas de otro.

Dentro del campo de la comunidad de los Derechos Reales está la conocida distinción entre comunidad romana o por cuotas y comunidad germánica o en mano común. La primera es la comunidad ordinaria o propiamente dicha, regulada por el Código Civil. La segunda tiene aplicaciones muy limitadas en nuestro sistema, como son los casos de aprovechamientos comunales de pastos y montes, la comunidad resultante de la sociedad de gananciales —en cuanto no hay cuotas entre los cónyuges— y la comunidad hereditaria, dentro ya del Derecho de Sucesiones, si bien esta última tiene carácter especial, pues existen cuotas para cada heredero, pero referidas no a cada bien o cosa concreta, sino al patrimonio global de la herencia.

Referencia a los terceros como concepto contrapuesto a las partes de la relación jurídica.—Una de las aplicaciones más importantes del concepto de relación jurídica es que nos sirve para mejor delimitar el concepto de "tercero", según decíamos al principio.

A pesar de ello, en la parte general del Derecho Civil, cuando se estudia la relación jurídica no se suele advertir esta aplicación tan fundamental, lo que requiere la contraposición entre las "partes" de la relación jurídica y los "terceros".

Excepción a esta tónica general la constituye MESSINEO, que dice lo que a continuación reseñamos, que es muy importante para el acercamiento al concepto de "tercero". Dice MESSINEO: "A los sujetos de la relación jurídica se les llama 'partes'". "Contrapuesta a la 'parte' es la figura del 'tercero'. Tercero es, en general, *todo* sujeto (necesariamente indeterminado), extraño a la relación jurídica dada ('Tertius': el nombre se deriva de que en las ejemplificaciones escolásticas, las 'partes', o sea, el sujeto *activo* y el sujeto *pasivo* de la relación se denominaban, respectivamente, 'Primus' y 'Secundus'). "Los efectos de la relación jurídica no afectan *directamente* al tercero, ni en el sentido del beneficio ni en el sentido del daño (*res inter alios acta, a tertio neque prodest, neque nocet*), si bien, alguna vez, tales efectos se producen de manera directa, cuando el tercero se tome expresamente en consideración por las partes de la relación. (Típico es el caso del contrato a favor o en daño de tercero.) Pero se habla también de eficacia refleja de la relación jurídica para expresar que, sobre el tercero, se proyectan indirectamente algunos efectos de una relación a la que él permanece extraño. Esto puede ocurrir en el sentido de que, cuando el tercero se encuentra en una relación *separada* con una de las partes, los efectos de la primera relación, que afectan a esta última, pueden afectar también al tercero (ejemplo, la venta de las cosas aseguradas extingue la relación

entre asegurado y asegurador; la extinción de la relación obligatoria lleva, por lo regular, a la extinción de la garantía prestada por el tercero); viceversa, algunos efectos no afectan al tercero si no concurren determinados presupuestos" (49).

Por nuestra parte, para la aproximación al concepto de tercero tenemos en primer lugar la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, que dice que tercero es aquel que "no es ninguno de los dos de que se trate". Trasladándolo al plano jurídico se observa claramente que se trata de decir que no es ninguna de "las partes" de una relación jurídica dada.

El concepto de tercero en general tiene numerosas aplicaciones. Así, sin ánimo de agotar la enumeración, sino de destacar algunas aplicaciones:

a) A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil, según el cual los contratos sólo surten efecto entre las partes contratantes y sus herederos, no respecto a terceros. El tercero delimita aquí negativamente la eficacia del contrato, que es sólo una relación jurídica entre partes, de efectos personales u obligacionales.

b) Paralelamente, pero en sentido inverso, el tercero sirve para la caracterización de la nota de absolutividad de las relaciones reales. La nota de absolutividad o eficacia *erga omnes* (respecto a terceros) se construye con ese concepto genérico de tercero. El Derecho Real, la relación jurídica real tiene eficacia *erga omnes*. Esos *omnes* son los terceros en general. Es decir, cualquier persona ajena a la relación real, pero que de una u otra forma se pone en contacto con ella.

c) A efectos de la cosa juzgada, es importante recordar que la Sentencia no afecta a terceros, sino sólo a las partes de la relación jurídica procesal, conforme al artículo 1.252 del Código Civil, salvo las especialidades que dicho precepto señala.

d) En Derecho Hipotecario es esencial el concepto de tercero, así como las clases de terceros hipotecarios, y el concepto de relación jurídica nos ayuda para aprehender tal concepto.

Sin ánimo de exponer aquí detenidamente el concepto de tercero hipotecario, he aquí las notas básicas o fundamentales del mismo:

1.^a La nota negativa de no ser parte en una relación jurídica que se ha denominado "relación jurídica determinante", porque es la que se tiene en cuenta para, respecto a ella, considerar al tercero ajeno a la misma. En ella, hay dos partes, ninguna de las cuales es tercero.

(49) MESSINEO: *Ob. cit.*, pág. 7.

2.^a La nota positiva de ser el tercero una de las partes de otra relación jurídica distinta de la anterior, que está conexas con ella.

Tenemos, pues, dos relaciones jurídicas: la relación jurídica determinante, en la que el tercero no es parte; y la relación jurídica conexas, en la que el tercero es parte, pero que, como no es la relación determinante, objeto de atención en el caso en concreto, lo importante es destacar la ajenidad del tercero respecto a la otra relación.

3.^a Ha de existir "conexión" entre las dos relaciones jurídicas, es decir, la determinante y la conexas. Así, por ejemplo, si se transmiten distintas participaciones indivisas de una misma finca por distintos transmitentes a diferentes adquirentes, se producen varias relaciones jurídicas, pero no hay la conexión entre las mismas que exige el concepto de tercero, pues se refieren a distintas cuotas indivisas. Para que haya esa conexión ha de tratarse, por ejemplo, del caso de doble venta, en el que hay una relación jurídica determinante —la venta que no se inscribe en el Registro— y una relación jurídica conexas —porque es el mismo objeto vendido y el mismo vendedor—. El comprador de la venta que se inscribe es tercero respecto a la venta que no se inscribe, y no le puede afectar o perjudicar esta venta no inscrita. Naturalmente, a efectos hipotecarios, el tercero sólo lo es el "titular registral", el que ha inscrito frente al que no ha inscrito, pues la protección de la Ley Hipotecaria sólo tiene lugar respecto a ese tercero.

Ahora bien, una vez puesto el ejemplo general de Derecho Hipotecario, en seguida hay que distinguir una pluralidad de terceros, según las distintas situaciones en que se encuentren. Y la contraposición fundamental, sin entrar ahora en otros supuestos posibles, es la que se hace por numerosos autores, entre el tercero del artículo 32 y el tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

El tercero del artículo 32 es el tercero que inscribe frente al que no inscribe. Se trata de un supuesto en el que hay una relación jurídica determinante (la primera venta en el tiempo no inscrita), en la que hay dos partes: vendedor y comprador. Hay también una relación jurídica conexas, en la que el mismo vendedor de la anterior y respecto a la misma finca la vende a otro comprador, que inscribe primero. Este último es tercero protegido respecto a la primera relación, porque es ajeno a ella, y según la Ley Hipotecaria no le afecta lo no inscrito. En cambio, los vicios de su propia relación en la que él es parte sí le afectan, conforme el artículo 33 de la Ley Hipotecaria.

El tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria es el subadquirente ajeno a la nulidad de una relación jurídica precedente. En este caso hay una primera relación jurídica de transmisión de A a B, que son las "partes"

de la "relación jurídica determinante". Seguidamente hay una segunda relación jurídica conexa con la anterior sobre el mismo bien y sucesiva en el tiempo respecto a la anterior relación, pero que, en lugar de tratarse de una doble venta, es la relación jurídica sucesiva que liga a B —el adquirente de la anterior relación, ahora *transmitente*—, con T, que es el tercero del artículo 34 por ser un subadquirente. Para completar el supuesto del artículo 34, es necesario suponer que la primera relación jurídica —la relación *determinante*—, que en el Registro figura como una relación normal, consecuencia de un negocio válido, es objeto posteriormente de una declaración de nulidad o de inexistencia o de anulabilidad o de resolución por causas que no constaban en el Registro y que el tercero ulterior, el subadquirente de la otra relación, ignoraba, y por ello no le perjudica si reúne los demás requisitos del artículo 34.

No es éste el momento de profundizar en esta distinción de terceros, tan discutida en la doctrina hipotecarista, pero sí señalar que el concepto de la relación jurídica y la peculiar posición que uno y otro tercero ocupan respecto a una relación jurídica determinante nos ayuda enormemente a comprobar la diferencia de supuestos entre ambos.

Quede, pues, hecha esta reseña del concepto de "tercero" junto al concepto de "partes" de la relación jurídica.

B) EL OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA: LOS BIENES

Se ha dicho con frecuencia que el objeto de la relación jurídica es la "materia social" sobre la que aquélla recae. Así CASTRO y BRAVO dice que "el objeto de relación está constituido por la materia social a que afecta". Luego, con cierta imprecisión o generalización, señala unos ejemplos de objetos: la familia, el invento, el predio, la deuda, etc.

En el mismo sentido se manifiestan DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, al decir: "El objeto de la relación jurídica es la materia social que queda afectada por la relación y, en definitiva, los bienes e intereses a que la misma se refiere". Y con afán de especificar señalan como objeto de relaciones jurídicas: 1.º Las personas de los restantes sujetos de la relación en sí mismas o en cuanto a sus cualidades personales (por ejemplo, marido y mujer). 2.º La conducta o comportamiento de otras personas en cuanto pueda ser valioso para el titular (por ejemplo, prestaciones de servicios, relaciones de trabajo). 3.º Los bienes económicos, que, a su vez, pueden ser cosas materiales, energías y bienes puramente inmateriales o intelectuales" (50).

(50) DÍEZ PICAZO y GULLÓN: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 178.

También ALBALADEJO alude al objeto de la relación como la "materia social sobre el que la relación versa (el bien de que se trate, los servicios prometidos, los vínculos familiares, etc.)" (51).

Por su parte, LACRUZ dice que el objeto "es la realidad Social a que se refiere la relación jurídica. Son, por tanto, objeto de las correspondientes relaciones jurídicas, las cosas apropiables (en sentido amplio), los servicios que un hombre puede prestar a otro, la familia..." (52).

Objeto de la relación jurídica es, en definitiva, aquello sobre lo que recae el haz de facultades, funciones, deberes o cargas que constituye el contenido de la relación jurídica, del que luego nos ocuparemos. Porque una cosa es el contenido (haz de facultades, deberes, etc.) y otra el objeto (objeto de ese contenido). Lo explica muy bien BARBERO: "El objeto puede ser idéntico para diversas relaciones, mientras que el contenido es necesariamente diverso. La misma finca puede ser objeto a un tiempo de propiedad, usufructo y crédito, relaciones que se diferencian precisamente por el contenido: el propietario puede hacer lo que quiera con la finca, el usufructuario habrá de gozarla conforme a su destino, el acreedor no puede pretender sino la actuación del deudor en orden a la entrega" (53).

Para especificar más acerca del objeto, señalaremos los diversos supuestos, según las clases de relaciones:

En el ámbito patrimonial, las relaciones jurídicas reales y las obligacionales tienen por objeto los "bienes".

Dentro del ámbito patrimonial cabe hacer una serie de ejemplos y distinciones:

- En las relaciones jurídicas reales el objeto son siempre los bienes, y dentro de ellos las cosas corporales (una finca, un bien mueble). La finca o el bien mueble son también objeto del derecho subjetivo de carácter real, pero aquí que estamos tratando de la relación jurídica, nos referimos a la finca cuando se contempla no en la posición estática del poder que tiene el titular del derecho subjetivo sobre ella en abstracto (hacer plantaciones, obras nuevas, disfrutarla, etc.), sino cuando en concreto ese titular se pone en relación con otro titular y se produce una relación jurídica entre ambos cuyo objeto es precisamente esa finca.
- En las relaciones jurídicas de propiedad intelectual e industrial el objeto son los bienes inmateriales que consisten en la creación o el invento, que por ser obras del espíritu se denominan bienes inmateriales. Aquí se contraponen estos bienes inmateriales a las cosas

(51) ALBALADEJO: *Ob. cit.*, pág. 8.

(52) LACRUZ: *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 3.º, 1984, pág. 80.

(53) BARBERO: *Sistema institucional*, I, págs. 204 y sigs.

corporales, sin perjuicio de que la cosa corporal sea el sustento en el que se recoge ese bien inmaterial que es la creación. También aquí advertimos que el autor de un libro o de una película o de un invento no sólo puede contemplarse en abstracto como titular del derecho subjetivo sobre las respectivas creaciones, sino que puede, además, encontrarse en una relación jurídica con otros sujetos por razón de ese objeto. En ese sentido interesan las relaciones jurídicas derivadas de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

- En las relaciones jurídicas obligacionales o de crédito, es decir, las relaciones jurídicas entre acreedores y deudores, el objeto es una peculiar clase de "bien": la prestación. Esta implica una determinada conducta del deudor: dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por tanto, en estos casos, el objeto de la relación jurídica es una conducta de una persona, si bien de modo mediato, ha de referirse a una cosa, por lo que tenemos aquí la posibilidad de que la cosa corporal aparezca como objeto de estas relaciones jurídicas, pero siempre como objeto mediato o indirecto, es decir, a través de la prestación o conducta del deudor, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones reales. Frente a los autores que alegan que la "conducta humana" no puede ser objeto de relaciones jurídicas, al ser incoercible y escapar, por tanto, del ámbito de poder del titular del sujeto activo, opone LACRUZ que "la incoercibilidad de la conducta no suprime su papel de protagonista en tema de obligaciones jurídicas: aunque incoercible, es exigible, y ello le basta para ser objeto del derecho de crédito". (54).
- En algunas relaciones jurídicas, como las hereditarias, su objeto puede consistir en un patrimonio, la herencia como conjunto de bienes que forman una unidad y sobre el que pesan, en su caso, las deudas. No obstante, hay que advertir que también aquí aparecen de modo mediato las cosas como objetos de una posible relación, al ser elementos del patrimonio. Es más el patrimonio no suele ser útil para explicarlo como objeto de derecho, sino para otros menesteres (responsabilidades, gestión, etc.), pero eso no obsta para que las relaciones hereditarias entre los coherederos de una comunidad hereditaria recaigan sobre la herencia en su conjunto.
- Existen también las relaciones jurídicas de carácter asociativo o societario, no siempre referidas al ámbito patrimonial exclusivamente, en las que el objeto de la relación es lo que algunos autores han denominado "participaciones" (55). "La participación —dice

(54) LACRUZ: *Ob. cit.*, pág. 9.

(55) LACRUZ: *Ob. cit.*, pág. 14.

LACRUZ— (no materializada en un título-valor) de la persona física en una persona jurídica, bien de singular naturaleza con posible mezcla de elementos personales y patrimoniales, no supone ni un derecho sobre las cosas ni la simple pretensión a una conducta, sino una posición distinta y peculiar de integración en un "corpus intelectual". Aquí, además de derecho subjetivo, se puede hablar también de relación jurídica cuando los socios, los asociados, los miembros de un club, mantienen relaciones jurídicas con otras personas respecto a su participación.

- Actualmente tampoco pueden descartarse como objeto de relaciones jurídicas las energías (electricidad, por ejemplo), que durante largo tiempo habían sido objeto de discusión entre los autores. La doctrina moderna reconoce unánimemente tal posibilidad, aunque no se trate de cosa corporal. La práctica ofrece ejemplos de relaciones jurídicas que tienen por objeto la energía eléctrica. Así, en el contrato de suministro de energía eléctrica, en donde el objeto es la prestación, pero de modo mediato se refiere a la energía eléctrica; y la venta de parcela con derecho a electricidad, en donde este derecho se pacta como cualidad de la cosa vendida.

Fuera ya del ámbito patrimonial, y concretamente en las relaciones jurídicas familiares, el objeto de las mismas no puede decirse que sea simplemente la "familia", como hemos visto dicen algunos de los autores citados, pues esto constituye una imprecisión. Tampoco podemos admitir que el objeto sean las personas, como también hemos leído anteriormente en algún autor. Para una mayor precisión hay que decir que el objeto lo constituyen las "conductas", pero no relativas a una prestación, como en el Derecho de Obligaciones, sino a un "comportamiento personal". En este sentido se manifiesta LACRUZ, que señala que en "el Derecho de familia, las potestades familiares —función, más que derecho subjetivo— atribuyen la posibilidad habitual de imponer, incluso coactivamente, un comportamiento, dentro de una esfera más o menos amplia, a la persona *in postestate* (56).

Por último, pueden también surgir relaciones jurídicas derivadas de los derechos de la personalidad. Estos, en principio, se contemplan como derechos subjetivos, pero pueden producirse relaciones jurídicas como consecuencia de esos derechos. En tales casos el objeto de la relación jurídica, lo mismo que el del derecho subjetivo de la personalidad, ha planteado algunos problemas, pues la propia persona no puede ser a la vez sujeto y objeto de derecho. La solución más adecuada, en nuestra opinión,

(56) LACRUZ: *Ob. cit.*, pág. 14

es la que distingue entre la propia persona (que es el sujeto que se pone en relación con otra persona) y las "cualidades de esa persona" o "atributos personales" (57), que entran dentro del capítulo de los "bienes", aunque no sean "cosas". Aunque en principio no cabe tráfico alguno sobre tales bienes, por ser inalienables, hay supuestos excepcionales admitidos por las leyes especiales en que cabe pactar compensaciones económicas con ciertos requisitos y en casos, según queda dicho, excepcionales. Pues bien, en tales supuestos, pueden surgir relaciones jurídicas entre personas derivadas de los "derechos de la personalidad", en las que el objeto serían los "atributos personales".

C) EL CONTENIDO DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Hemos ya destacado anteriormente la distinción entre el objeto —los bienes, las conductas— y el contenido —haz de facultades, deberes etc.—. Ahora nos ocuparemos especialmente del contenido de la relación jurídica.

DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS han destacado acertadamente lo peculiar del "contenido" de la relación jurídica, al decir que "el contenido de toda relación jurídica" aparece como una "posición jurídica" de los sujetos, que se encuentra compuesta por una "situación de poder" y por una "situación de deber". Y dentro de la situación de poder, distinguen: los derechos subjetivos, las potestades y las facultades. Y dentro de la situación de deber incluyen también la idea de "responsabilidad", o sea, la "necesidad de soportar las consecuencias (sanción) que acarrea el incumplimiento del deber jurídico" (58).

Gráficamente señala ALBALADEJO el contenido de la relación jurídica: "El contenido está constituido por la masa de poderes, facultades, deberes, etc., que la relación encierra. Los que pueden ser múltiples (por ejemplo, la relación que nace de la compraventa contiene derechos y deberes recíprocos a favor y en contra del comprador y del vendedor) o únicos (por ejemplo, la relación que genera el préstamo sin interés, sólo contiene a favor del prestamista el derecho a la devolución y a cargo del prestatario el deber de realizarla)" (59).

Y FEDERICO DE CASTRO y BRAVO, entrando ya en la relación entre el derecho subjetivo y la relación jurídica, apunta: "Formando su *contenido*, la situación respectiva en que quedan los distintos sujetos, de preferencia,

(57) LACRUZ: *Ob. cit.*, pág. 16.

(58) DÍEZ PICAZO y GULLÓN: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 179.

(59) ALBALADEJO: *Ob. cit.*, tomo I, vol. 2.º, pág. 8.

subordinación, etc., y que se manifiesta en titularidades, derechos subjetivos, facultades y deberes especiales. Cada una de estas figuras jurídicas puede adquirir una cierta independencia, respecto a la situación jurídica básica; en especial, los derechos subjetivos, que a su vez pueden ser considerados como relaciones jurídicas subordinadas" (60). Realmente hay que puntualizar que el derecho subjetivo, o bien constituye el contenido de una relación jurídica, o bien puede contemplarse en abstracto, como ajeno a la idea de relación jurídica (derecho de propiedad). En cambio, no es muy conveniente, para la precisión jurídica, considerarlo como "relación jurídica subordinada".

Por nuestra parte, de acuerdo con el planteamiento de Díez PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, creemos que debe diferenciarse, dentro del contenido, la situación de poder o haz de poderes, potestades y facultades, y la situación de deber, o haz de deberes, cargas, responsabilidades.

a) *La situación de poder de la relación jurídica* puede estar constituida por los siguientes elementos:

1.º *Derechos subjetivos*: son poderes concretos, unitarios e independientes, en interés de su titular y a cuya discreción se entrega su ejercicio y defensa. Están constituidos por un conjunto de facultades. Pueden ser objeto de análisis fuera de la relación jurídica, pero también pueden contemplarse como parte del contenido de las relaciones jurídicas. No es éste el momento de estudiar las distintas teorías sobre el derecho subjetivo, sino de destacar que normalmente constituye el lado activo de la relación jurídica como contrapuesto al deber de otra persona o lado pasivo.

FRANCISCO BONET RAMÓN ha destacado acertadamente, siguiendo a FERRARA, la diferenciación entre derecho subjetivo y relación jurídica, diciendo que hay que observar "la distinción entre la relación fundamental, el tronco productor de consecuencias jurídicas y las titularidades singulares que brotan y se destacan como fruto de aquella". "Piénsese en una relación cualquiera. Por ejemplo, de arrendamiento o de mutuo. Del contrato nace una pluralidad de créditos y pretensiones que si bien tienen todos su fuente común en aquél, sin embargo cada uno goza de una vida independiente y autónoma. El crédito puede nacer inmediata o sucesivamente en el curso del tiempo o por verificarse circunstancias determinadas: créditos de intereses o de alquileres, por reembolso de gastos e indemnizaciones. Aquí se tiene una antítesis entre la relación obligatoria y los derechos singulares que surgen de aquella" (61).

Y un poco más adelante resalta la diferenciación entre derecho subjetivo y relación jurídica del modo siguiente:

(60) CASTRO Y BRAVO: *Derecho Civil de España*, tomo I, pág. 624.

(61) BONET RAMON: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 260.

"Pero la distinción entre relación jurídica y derecho subjetivo también resulta evidente, aunque sean distintos los hechos que produzcan el nacimiento, la modificación y extinción del uno y de la otra: Puede la relación jurídica haber nacido y el crédito sólo madurar por el transcurso del tiempo (vencimiento de los intereses), o bien nacer el crédito cuando la relación se extinga (al fin del arrendamiento nace la obligación de restituir). Los singulares derechos de crédito pueden transmitirse a otros, mientras la relación fundamental, como todo, continúa entre las personas que se ha constituido. Y la relación jurídica extinguirse mientras quedan en vigor los derechos nacidos de ella, o bien extinguirse los singulares créditos y sin embargo sobrevivir la relación fundamental. Así, la relación arrendaticia acaba por vencimiento del plazo, resolución, etc., mientras el crédito a los alquileres se extingue por pago, condonación, prescripción, etc.; la relación de *negotiorum gestio* acaba con la muerte del gestor, pero los créditos dependientes son transmisibles a los herederos; la relación jurídica alimenticia se extingue con la muerte del acreedor y el crédito de las singulares pensiones alimenticias con el pago" (62).

2.º *Facultades*: Dentro del derecho subjetivo como poder unitario están las facultades que a su vez constituyen el contenido del derecho subjetivo, y por ello, mediatamente, a través de él, forman también parte del contenido de la relación jurídica. La característica fundamental de las facultades es que carecen de autonomía, al formar parte del derecho subjetivo, con la consecuencia práctica de que la prescripción extintiva no se da en relación con una de las facultades, sino que lo que prescribe es el derecho subjetivo en su conjunto y por ello, con todas las facultades que lo integran. No importa, pues, que no se use durante cierto tiempo una de las facultades, siempre que el derecho se ejercite a través de las otras.

3.º *Derechos potestativos*: Son una figura especial que también puede formar parte del contenido de determinadas relaciones jurídicas. El maltrato de que ha sido objeto esta figura jurídica nos inclina a extendernos en unas consideraciones sobre la misma.

La pandectística alemana ideó esta figura jurídica porque había una serie de poderes jurídicos que no encajaban en las clasificaciones clásicas de derechos subjetivos. Fue ZITELMANN el que construyó el concepto, denominándolos "derechos potestativos" o del "poder jurídico", porque como veremos son poderes previos e independientes del derecho subjetivo. SECKEL en 1903 empleó la denominación de "derechos de formación" quizá pensando que con ellos se pretende la formación ulterior de un derecho subjetivo definitivo. HELLVIG habla de "derechos a la modifica-

(62) BONET RAMÓN: *Ob. cit.*, pág. 260.

ción", pensando, puede ser, en una de las clases de derechos potestativos que tienden a la modificación de una relación jurídica anterior. BEKKER alude a "derechos negativos", lo que se aviene sólo con una clase de tales derechos potestativos, los que tienden a la extinción de una relación jurídica (63).

Las distintas posiciones de los autores, no ya sólo en cuanto a denominación, sino en cuanto al contenido de los derechos potestativos, aunque muestra algunos puntos comunes de encuentro, da lugar a divergencias en la enumeración de tales derechos, lo que ha permitido a otros hacer a esta figura jurídica objeto de feroces críticas. Así, por ejemplo, se manifiesta FEDERICO DE CASTRO, que influye en la doctrina española posterior.

FEDERICO DE CASTRO, después de hacer una crítica dura y no del todo convincente sobre los derechos potestativos, deja una puerta abierta al final a los derechos potestativos, "si no fuera —dice— por el peligro de incurrir en antiguas o nuevas confusiones", centrando la esencia de los derechos potestativos en consistir en "poderes jurídicos consistentes en la posibilidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica", sin percatarse de que ese era el concepto de derechos potestativos en la doctrina, y que lo único a resolver era señalar los supuestos de derechos potestativos y la utilidad práctica de tal figura, cosa que CASTRO no señala.

Por nuestra parte, entendemos que los caracteres típicos de los derechos potestativos son los siguientes:

- Son poderes concedidos con independencia del derecho subjetivo al que tienden o al que se refieren. En su virtud se puede, efectivamente, crear, modificar o extinguir un derecho subjetivo y a veces, incluso, una relación jurídica (impugnación de la filiación).
- Son poderes previos al futuro y definitivo poder en que consiste el derecho subjetivo. Son una etapa previa al derecho subjetivo propiamente dicho. En tal sentido es adecuado hablar de "derechos de formación".
- Suelen concederse a voluntad del titular, en el sentido de que puede ejercitarlos en sentido positivo o negativo, es decir, en un sentido o en el sentido inverso. Pueden o no ejercitarse. En este carácter alternativo se observa como adecuado la denominación "derechos potestativos".
- Son poderes que, por sus especiales características, han de concederse con carácter provisional, por lo que en ellos se da la nota de

(63) Citas de ZITELMANN, SECKEL y HELLVIG en ENNECCERUS, tomo I, pág. 295, y de BEKKER en CASTRO y BRAVO, tomo I, pág. 673.

la caducidad. Son derechos que nacen con la vida limitada, con un plazo fatal que terminará automáticamente, lo que es de esencia de la caducidad, a diferencia de la prescripción.

- Son poderes que se ejercitan mediante una declaración de voluntad unilateral y recepticia dirigida a otra persona.

En cuanto a los supuestos de derechos potestativos, podemos distinguir los constitutivos, los modificativos y los extintivos.

Son constitutivos, los poderes dirigidos a la constitución de un derecho subjetivo. Tradicionalmente se han venido incluyendo en este grupo las titularidades de adquisición, como son los derechos de tanteo, retracto y opción. Ahora bien, actualmente, esta clase de derechos, aunque conserva las notas típicas de los derechos potestativos, han sido tipificados por la doctrina y por la legislación y jurisprudencia como verdaderos derechos reales, por lo que han de excluirse el concepto de derechos potestativos en sentido propio. Pueden citarse, en cambio, otros ejemplos: el *ius delationis*, o derecho de hacerse heredero aceptando la herencia, aunque también cabe inclinarse por la renuncia. Se trata del derecho de aceptar o repudiar la herencia. El heredero puede pedir al Juez que se ponga un plazo para que se decida el que esté en esa situación alternativa. Otro supuesto: el derecho de aceptar una oferta de contrato. Y también el derecho a exigir la constitución de una servidumbre de paso.

Son modificativos, entre otros, el derecho a elegir en una obligación alternativa. Aquí existe un derecho de obligación propiamente dicho, pero incrustado en él existe el previo derecho potestativo de concretar ese derecho de obligación. Concreción que es **modificación**.

También es modificativo el derecho a poner en mora al deudor en virtud de un requerimiento.

Son derechos potestativos extintivos las facultades de impugnación, rescisión o revocación de una relación jurídica. En el supuesto de revocación de donaciones, el donante ya no tiene derecho subjetivo porque ha donado, pero sigue teniendo el poder de revocar la donación por causa de ingratitud, por supervivencia o superveniencia de hijos o por incumplimiento de las cargas impuestas al donatario. Otro supuesto son las acciones de impugnación o facultad para impugnar la validez de un contrato, del matrimonio o de la filiación matrimonial o extramatrimonial. Todos estos poderes repercuten decididamente en una relación jurídica previa.

4.º *Potestades*: En la relación jurídica no siempre es factible hablar de derechos subjetivos en la situación jurídica de poder. Así, por ejemplo, en las relaciones jurídicas familiares predomina en el lado activo la idea de "potestad" como algo diferente del derecho subjetivo. Aquí no se trata ya

del ejercicio y defensa del derecho subjetivo por su titular. Por una parte no se trata exclusivamente de un "poder", sino de un "poder-deber", y más concretamente de una función. En una relación jurídica familiar entre padres e hijos o entre tutor e incapacitado no puede hablarse ya actualmente de un derecho subjetivo del padre o del tutor, sino que, dentro de esas relaciones jurídicas, existe lo que se ha denominado "potestad", "función" y a veces "cargo u oficio de derecho privado".

En este sentido, dice LACRUZ lo siguiente: "La potestad es un poder jurídico de tal naturaleza que la autoridad que comporta se usa, no al arbitrio de su titular, sino para cumplir ciertas finalidades en interés o beneficio ajeno, y entonces *debe* ser ejercitada cuando el caso lo requiera. Por ejemplo, la patria potestad o la potestad tutelar, y, aun con distintos caracteres, ocurre también en la ejecución disposiciones a causa de muerte (albaceazgo). La potestad comporta, por ende, tanto un poder como un deber" (64).

Y DIEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS explican las "potestades" del siguiente modo: "potestades, que son poderes jurídicos que se atribuyen a la persona no para que ésta realice mediante ellos sus propios intereses, sino para la defensa de los intereses de otras personas, de suerte que su ejercicio y su defensa no son libres y arbitrarios, sino que *vienen* impuestos en función de los intereses a cuyo servicio se encuentran (por ejemplo, potestad paterna)" (65).

5.º *Expectativas*: A veces, el lado activo no consiste en un poder ni en una potestad, sino en un estado previo al futuro derecho. Esto se explica porque el nacimiento de un derecho puede requerir la existencia de varios hechos sucesivos o de uno solo. Cuando sólo se ha dado uno y faltan más requisitos se habla por una gran parte de la doctrina de "expectativa", si bien otros autores, como FEDERICO DE CASTRO, prefieren utilizar otra terminología, como la ya citada de "situaciones jurídicas interinas" y de "pendencia".

Sin despreciar estas últimas denominaciones, no parece prudente excluir un término tan clásico en la doctrina como es el de las "expectativas".

Para explicar las expectativas hay que tener en cuenta que entre el ser y el no ser, entre el día y la noche, entre la nada y el derecho existen situaciones *intermedias*, que cuando alcanzan a tener un rango jurídico, dentro de la relación jurídica, cabe denominar expectativas, frente a las meras esperanzas extrajurídicas. La mera esperanza se produce cuando no ha tenido lugar ningún requisito del supuesto de hecho: En ese caso no existe relación jurídica, porque no existe nada jurídicamente, aunque psi-

(64) LACRUZ: *Ob. cit.*, pág. 87.

(65) DIEZ PICAZO y GULLÓN: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 179.

cológica o sociológicamente exista algo. La herencia antes del fallecimiento, en el sistema del Código Civil, da lugar a una mera esperanza y no a una expectativa.

Tomando las "expectativas" en un sentido muy amplio, comprensivo de ciertos supuestos en que ya hay derecho, pero en situación especial, cabe considerar tres grupos de expectativas, siguiendo aquí a ALBALA-DEJO (66):

- Derechos a término: el derecho ya se tiene, pero no puede ejercitarse hasta que llegue el plazo previsto. Antes de ese momento se tiene un poder, que es ya derecho subjetivo, pero su ejercicio se encuentra en situación de "expectativa".
- Expectativas de derecho en sentido propio y estricto: el derecho aún no nació por falta de realización de algún requisito, pero por haberse producido ya algunos de los sucesos que lo generarán, el Ordenamiento admite una situación jurídica en la que se protege al futuro adquirente eventual. Es el supuesto de los derechos sometidos a condición suspensiva. Caben relaciones jurídicas en esta situación de expectativa o de pendencia, si bien hay que recordar, en derecho de sucesiones, la famosa polémica acerca de la contradicción entre los artículos 759 y 799 del Código Civil, en relación con la transmisibilidad o no de los derechos condicionales.
- Derechos existentes, pero sin titular definitivo: Como el titular es esencial para la existencia del derecho subjetivo, puede hablarse en estos casos de expectativa en el sentido de situación jurídica interina en que queda pendiente la determinación definitiva del titular, y por ello, hasta que exista el sujeto, se está ante una situación de expectativa.

5.º *Las acciones*: Constituyen también un poder que representa la posibilidad de acudir a los Tribunales en defensa de un derecho subjetivo que ha sido violado o se teme vaya a serlo.

Cada derecho subjetivo tiene su acción correspondiente o varias acciones dentro de un mismo derecho subjetivo. Esa relación que tienen con el derecho subjetivo ha permitido configurar las acciones, según una buena parte de la doctrina, como contenido del derecho subjetivo, al lado o como manifestación de las facultades, y por tanto, como posible contenido también de una relación jurídica civil, en la que esté inmersa un derecho subjetivo. Incluso, llegando a más, se ha considerado a veces como el mismo derecho subjetivo pero "en pie de guerra" o elevado a la segunda potencia.

(66) *Ob. cit.*, tomo I, vol. II, págs. 37 a 39.

Sin embargo, los procesalistas han profundizado enormemente en la naturaleza de la acción, llegando a la diferenciación de la acción respecto al derecho subjetivo. Así, se dice que en el derecho subjetivo hay un poder respecto a otra persona o a cualesquiera otras personas. Y en cambio, en la acción existe una relación jurídica *procesal*, en la que uno de los polos es el Tribunal o Juez, al que el actor le pide una Sentencia favorable. Por otro lado, se advierte también que cuando se ejercita una acción, puede existir o no el derecho subjetivo. La relación jurídica procesal se constituye en todo caso, aunque luego se declare por el Juez que no existe el derecho subjetivo. También se ha dicho que hay derechos sin acción y acciones sin derecho.

La distanciación entre acción y derecho subjetivo en el campo procesal llega a más todavía desde la perspectiva de JAIME GUASP, que introduce la idea de "pretensión procesal", que es una figura muy diferente del derecho subjetivo, ya que lo que se pide en ella es una declaración o manifestación de voluntad del Tribunal.

Aun reconociendo la especialidad del concepto de acción, que da lugar, en definitiva, al Derecho Procesal y a una nueva clase de relación jurídica, la procesal, como distinta de la civil, no debieran separarse tanto los conceptos de acción y de derecho subjetivo, ni tampoco los conceptos de relación jurídica civil y relación jurídica procesal. Así, en la definición de derecho subjetivo aparece como nota esencial la idea de ejercicio y *defensa* a voluntad del titular, lo que enlaza el concepto de derecho subjetivo con el de acción. Por otra parte, una acción sin derecho fracasará inevitablemente, por lo que, aunque inicialmente exista como tal acción, estaría condenada al fracaso. En fin, en la clasificación fundamental de las acciones se tiene muy en cuenta el derecho subjetivo en cuestión. Así, la distinción entre acciones personales y reales tiene su base en la distinción entre derechos personales y reales. Pero, viceversa también: no puede prescindirse de la distinción entre derechos reales y personales porque se manifiesta en el derecho positivo en la diferenciación de acciones, personales y reales, que amparan a unos y a otros, respectivamente.

Por eso, hemos considerado adecuado tratar de este grupo especial de poderes que representan las acciones, dentro de una relación jurídica, aunque el campo propicio de las mismas sea la relación jurídica procesal.

b) La situación de deber en la relación jurídica.—Además de los distintos poderes que integran el lado activo de la relación jurídica, existe también el lado pasivo de la misma, dentro del cual cabe hablar de deberes propiamente dichos, pero también de cargas. Una última alusión haremos a los efectos reflejos de las normas.

- Por lo que se refiere a los deberes propiamente dichos, el deber suele aparecer en la relación jurídica como contrapartida o lado pasivo respecto al derecho subjetivo. Ahora bien, hay derechos subjetivos en los que el deber se manifiesta de modo genérico, como un deber general de respeto del derecho por parte de la humanidad entera. Se trata de los derechos reales. En estos casos, más que de deber, cabría hablar de otro concepto que emplea MESSINEO: el de sujeción. Veamos lo que nos dice este autor, a este respecto: "Con referencia al binomio que acabamos de delinear, de derecho subjetivo y deber, característicos de la relación jurídica y que constituye el aspecto complementario de la noción de relación jurídica, que acabamos de fijar, sobre la base de los elementos subjetivos (sujeto activo y sujeto pasivo) de que consta la relación, se ha puesto de relieve —recientemente— que existen derechos subjetivos a los cuales no corresponden deberes, como en los casos del derecho potestativo y del derecho absoluto. Pero se puede replicar —continúa diciendo MESSINEO— que, en ambos casos, si falta el deber jurídico, se encuentra, en lugar de él, una cosa análoga, como es la sujeción o el sometimiento y, por consiguiente, existen siempre los dos términos lógicos de la relación jurídica". "Por tanto, basta que la noción corriente de relación jurídica se modifique en el sentido de que, *por lo regular*, la relación jurídica da lugar al nacimiento de un correspondiente deber; y es concebible también que, de la relación jurídica, nazcan un derecho subjetivo y una correspondiente sujeción (en lugar de un deber)" (67).

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con MESSINEO en que, tratándose de derechos reales, cabe hablar más de sujeción *erga omnes* que de "deber" en sentido específico. Ahora bien, ya hemos dicho anteriormente que no somos partidarios de configurar esa sujeción genérica universal de la sociedad entera como uno de los polos de la relación jurídica, que ha de ser concebida como algo más concreto para que tenga utilidad. Por ello, en esos supuestos, defendemos la posibilidad de hablar de derecho subjetivo, el derecho real susceptible de respeto por todo el mundo, pero no de relación jurídica mientras no se produzca una conexión concreta entre dos personas, más cerca de esa mera sujeción universal de respeto.

- Desde otra perspectiva, el deber aparece no ya como contrapuesto al polo activo del derecho subjetivo, sino como integrado en el poder formando una unidad con el mismo. Cuando esos deberes llegan a ser esenciales desvirtúan la idea de poder y estamos en la

(67) MESSINEO: *Ob. cit.*, pág. 4.

potestad o en la función de la que nos hemos ocupado con anterioridad. Cuando tales deberes integrados en el lado activo no llegan a neutralizar la idea de poder, puede seguirse hablando de derecho subjetivo, pero que lleva inherente una serie de deberes. No por conocido debe dejar de ser citado en este sentido los deberes urbanísticos y agrarios a que da lugar la propiedad, lo que puede implicar a su vez una serie de relaciones jurídicas urbanísticas y agrarias de carácter real. Otras veces se trata de deberes propiamente civiles integrados en el polo del poder, como complemento del mismo (ejemplo: obligaciones del usufructuario).

- Junto al deber está el concepto o elemento de la "responsabilidad". Ya hemos señalado la opinión de DÍEZ PICAZO y GULLÓN en este punto, al incluir la responsabilidad dentro del contenido de la relación jurídica. "Se dice que el deudor responde con sus bienes del cumplimiento de sus obligaciones (por ejemplo, art. 1.911 del Código Civil), pero también se es responsable de los daños y perjuicios que el incumplimiento puede acarrear (art. 1.101 del Código Civil)" (68).
- En otras ocasiones en el lado pasivo de la relación jurídica existen "cargas" y no "deberes". A diferencia del deber, cuyo incumplimiento da lugar a una sanción del Derecho, consistente en obtener el cumplimiento forzoso o una indemnización de daños y perjuicios, "la carga" supone la necesidad de hacer algo para poder tener el derecho. El incumplimiento de la carga no implica sanción ni a que se obligue al cumplimiento de la misma. Lo que ocurre simplemente es que no se tiene entonces la ventaja jurídica correspondiente. El concepto de "carga" se debe fundamentalmente a CARNELUTTI, que lo aplicó al Derecho Procesal. Efectivamente, es en la relación jurídica procesal donde tiene cabida la llamada "carga de la prueba". Nadie está obligado a probar, en el sentido de "deber". Pero si aquel a quien corresponde probar, porque tiene la carga de la prueba, no lo hace, puede perder el derecho. Pero el concepto de carga ha salido ya del campo del Derecho Procesal y puede aplicarse a numerosas figuras jurídicas. Por ejemplo, existe la obligación de edificar las fincas incluidas en el Registro Municipal de Solares, y ello constituye una carga, pues si se incumple no se obliga a edificar, sino al sometimiento a un expediente administrativo, que da lugar a la enajenación de la finca en subasta pública. En las relaciones jurídicas civiles propiamente dichas existen también figuras próximas a la carga, como son las llamadas "obligaciones

(68) DÍEZ PICAZO y GULLÓN: *Ob. cit.*, tomo I, pág. 180.

propter rem", de las que se puede liberar el titular abandonando el derecho.

- Hay por último los llamados "efectos reflejos de las normas", en donde existe una obligación de cumplir una normativa, pero no existe ningún derecho subjetivo concreto por parte de ningún particular que le pueda llevar a exigir directamente el cumplimiento de tales obligaciones. Así, por ejemplo, se deben cumplir las normas de tráfico, pero en principio, mientras no se vea una persona directamente dañada, no puede exigir ante los Tribunales que un infractor responda de aquel incumplimiento. Quien puede pretender el cumplimiento de tal normativa es la propia Administración y no el particular. Lo que sí cabe es utilizar la vía de denuncia para que la Administración se ponga en movimiento respecto al incumplidor, aparte de solicitar judicialmente la indemnización pertinente si es que se producen daños concretos aun particular. En todo caso, no existen aquí relaciones jurídicas entre particulares, pero la referencia a los "efectos reflejos de las normas" a propósito de la relación jurídica interesa para destacar esa inexistencia de relación jurídica entre particulares, y también la existencia de posible relación jurídica entre un particular y la Administración, en casos de incumplimiento.

X. CLASES DE RELACIONES JURÍDICAS

Las dos clasificaciones fundamentales de las relaciones jurídicas se hacen atendiendo a los siguientes criterios: a) A los principios organizadores que inspiran a cada una resultante de la normativa concreta que las regula; b) A las conexiones entre sí de las relaciones jurídicas, o sea, "a la relación de las relaciones jurídicas".

A) CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS ORGANIZADORES Y NORMATIVA REGULADORA

Desde esta perspectiva, en las distintas ramas del Derecho existen las específicas relaciones jurídicas correspondientes: relación jurídica privada, relación jurídica administrativa, procesal, tributaria, laboral, de Derecho Internacional Privado, etc.

En cualquier caso, no creemos adecuado que se tome la relación jurídica como criterio clasificador del Derecho, a pesar de su omnipresencia y de la especialidad de cada relación. El concepto de relación jurídica no

abarca todos los rincones del Derecho. Es mejor partir de la sistemática resultante de las distintas instituciones, sin perjuicio de que luego dentro de ellas puedan encontrarse numerosas relaciones jurídicas. Pero puede haber supuestos en que cabrá hablar de "derechos" o de "cualidades" y no de relaciones jurídicas (así, al tratar de la capacidad, estado civil, etc.).

En cualquier caso, hay unas distinciones fundamentales que conviene resaltar.

Así, en primer lugar, la diferenciación entre relaciones jurídicas públicas y relaciones jurídicas privadas.

Las relaciones jurídicas públicas son aquellas que están ordenadas bajo el principio o idea de que uno de los sujetos o ambos son un ente público, cuya posición en la relación jurídica es de "imperium" respecto al otro sujeto. Aunque aquí se podría reproducir toda la discusión y teorías sobre la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, a efectos de distinguir las relaciones jurídicas, podemos partir de este criterio definidor. Ya hemos visto cómo en la vida real es muy importante diferenciar las relaciones jurídicas públicas de las privadas, pues en un supuesto concreto de la realidad pueden venir entremezcladas relaciones públicas y privadas, y es labor del jurista saber diferenciar unas y otras para aplicar la normativa correspondiente a cada una. Expusimos al principio el caso de las urbanizaciones como institución en la que confluyen los dos tipos de relaciones jurídicas, que hay que tratar de distinguir para evitar confusiones.

Las relaciones jurídicas privadas son las que se dan entre particulares, o apareciendo la Administración como un particular, fuera de su posición de "imperium" —aunque entonces tiene también especiales matices la relación jurídica.

Dentro de las relaciones jurídicas privadas hay que distinguir las que se estudian en las distintas ramas del Derecho. Ciñéndonos al Derecho Civil y dejando ahora el Derecho Mercantil, cabe resaltar unas ideas generales de las siguientes:

a) *Relaciones jurídicas familiares*.—Se dan respecto a instituciones de Derecho de Familia cuando están en conexión dos o más personas. Las más características son las relaciones jurídicas familiares de carácter personal, cabiendo enumerar las siguientes, como más significativas: las relaciones jurídicas matrimoniales entre marido y mujer, las relaciones jurídicas derivadas de la filiación y de la patria potestad y las relaciones jurídicas derivadas de la tutela.

Todas estas relaciones jurídicas se dan entre personas particulares, con carácter privado y para resolver problemas privados, por lo que han de ser incluidas dentro del Derecho Privado. Las relaciones jurídicas familiares

—entre personas de la familia y no en relación con la Administración— permiten comprobar cómo el Derecho de Familia no puede considerarse como una rama de Derecho Público, ni siquiera, como pretendía ANTONIO CICU, una rama afín aproxima al Derecho Público. Cuestión diferente es que en los temas familiares esté siempre latente la idea de interés público, e incluso, en ocasiones, la de orden público, pues todo ello no obsta para caracterizar las relaciones como privadas, tanto por los sujetos que intervienen como por su contenido.

Como características de las relaciones jurídicas familiares están las siguientes:

1.^a El contenido ético de las mismas. Dice LACRUZ que "dada la explicada connaturalidad del hecho familiar con la especie humana, se comprende que la más íntima y radical regulación de aquél sea moral (religiosa o social): un conjunto de reglas éticas que luego el Derecho transforma en jurídicas hasta donde ello es posible y conveniente. Esto explica —dice RUGGIERO— "el fenómeno peculiar en el Derecho de familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el Derecho o es por sí mismo incapaz de provocar mediante la coerción la observancia de dichos preceptos o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en el ambiente social" (69).

2.^a Más limitada autonomía de la voluntad. Dice PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS que "la trascendencia que el régimen de la familia tiene para la persona (para el libre desarrollo de la personalidad, para su estado civil) y para la sociedad (interesa una familia estable, organizada conforme a principios éticos del modo que mejor sirva a la persona y el orden social), determina que muchas de sus normas tengan carácter imperativo. Más aún, que muchas de sus normas constituyan principios fundamentales integrantes del orden público nacional" (70).

3.^a La importancia de las "potestades". Antes hemos visto como posible contenido de las relaciones jurídicas la figura de la "potestad", como algo diferente al derecho subjetivo, porque en ella hay una integración del poder y del deber y una característica de "función". Pues bien, estas potestades hacen su aparición especialmente en las relaciones jurídicas familiares.

Aparte de las relaciones jurídicas familiares de carácter personal existen otras en que, sin perjuicio de la influencia latente del aspecto personal,

(69) LACRUZ: "Derecho de Familia", dentro de *Elementos de Derecho Civil*, IV, fascículo I, pág. 16, año 1982.

(70) PEÑA: *Derecho de Familia*, 1989, pág. 23.

inciden en el campo patrimonial. Es lo que SAVIGNY denominó el "Derecho de Familia Aplicado". Se trata de las relaciones derivadas de los regímenes económicos del matrimonio, y en ellas cabe un mayor ámbito de la autonomía de la voluntad.

b) *Relaciones jurídicas obligacionales*.— Dentro del Derecho de Obligaciones, en pleno campo patrimonial, aparecen estas relaciones jurídicas entre acreedor y deudor que están ligados por uno o varios vínculos, que llevan consigo un haz de derechos y de obligaciones o deberes.

Característica fundamental de estas relaciones obligacionales es que tienen sus efectos exclusivamente entre las partes de la relación, sin que puedan afectar a tercero (art. 1.257 Código Civil); que se admite ampliamente la autonomía de la voluntad en cuanto a la creación y contenido de las mismas, con los límites señalados en el artículo 1.255 del Código Civil, y que tienen sus reglas especiales en cuanto a fuentes, elementos y vicisitudes de tales relaciones, que las hacen totalmente diferentes de las relaciones jurídicas reales.

En relación con las relaciones jurídicas obligatorias consideramos muy interesantes las aportaciones de LUIS DIEZ PICAZO en un antiguo trabajo titulado precisamente "El contenido de la relación obligatoria" (71). Dice DIEZ PICAZO que "la relación obligatoria es la total relación jurídica que liga a los sujetos para la realización de una determinada función económica o social en torno a un interés protegido por el ordenamiento jurídico". "La relación obligatoria se define como una relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios mediante la cooperación de la otra o al intercambio de dichos bienes y servicios mediante una recíproca cooperación" (72).

Concibe la relación obligatoria como diferente del vínculo jurídico entre acreedor y deudor, pues el vínculo es uno de los elementos de la relación y, además, "dentro de una única relación obligatoria puede existir una pluralidad de vínculos jurídicos". "El ejemplo más claro será, seguramente, el de las llamadas obligaciones sinalagmáticas, donde hay siempre dos vínculos jurídicos ligados entre sí por un nexo genérico y funcional de corresponsabilidad" (73).

Respecto al contenido de las relaciones obligatorias, distingue entre la situación jurídica de crédito y la situación jurídica de deuda.

La situación jurídica de crédito no sólo lleva consigo el derecho subjetivo del acreedor de exigir la prestación, porque "es una situación de poder unitaria y objetivada, en la cual confluye un haz de facultades de

(71) DIEZ PICAZO: *Anuario de Derecho Civil*, 1964, págs. 349 y sigs.

(72) *Ob. cit.*, pág. 350.

(73) *Ob. cit.*, págs. 350 y 351.

que es titular el acreedor" (pág. 353). Por ejemplo, facultades de determinación de la prestación (art. 1.132), la facultad de rehusar pagos defectuosos (arts. 1.157 y sigs.), la facultad de transformar al deudor en deudor moroso mediante una interpelación o una denuncia (art. 1.100), las facultades de disposición del crédito, las de mera conservación y de tutela preventiva del crédito, etc. (74).

Además, en la situación jurídica de crédito no sólo hay facultades, sino también "cargas". Existe una carga de cooperación y de información en determinados supuestos. El asegurado, que es acreedor de la indemnización para reclamarla, tiene que poner en conocimiento del asegurador la producción del daño dentro de un período razonable y, si no lo hace así, pierde su derecho de crédito (75).

En cuanto a la situación jurídica de deuda, dentro de la relación obligatoria hay efectivamente una situación de "deber jurídico", y no sólo una cuestión de responsabilidad, como algunos autores pretenden, pero, en todo caso, además, del deber principal, existe toda una serie de "deberes accesorios". Unos son impuestos directamente por la ley (el obligado a dar una cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia: art. 1.094 CC); y otros son de origen convencional; aparte, están los deberes originados por el uso de los negocios, en virtud del artículo 1.258 CC (76).

La distinción entre deberes principales y accesorios es fundamental a efectos de las consecuencias del incumplimiento, pues, mientras el incumplimiento del deber principal es un verdadero incumplimiento, el de los deberes accesorios puede ser considerado como "cumplimiento defectuoso", que es de distintas consecuencias jurídicas.

Aparte de los deberes, sean principales o accesorios, en la situación jurídica de deuda puede haber también otros contenidos derivados de la configuración de la relación jurídica como "una relación vital" o de "contacto social" (77). Dentro de este contenido estarían los deberes de consideración, ayuda, respeto, lealtad, etc., que son muy típicos en las relaciones laborales entre trabajador y empresario y en otras relaciones jurídicas como las de los socios.

c) *Relaciones jurídicas reales*.— Son aquellas que se dan entre titulares por razón de una cosa. Propiamente podría decirse, con mayor preci-

(74) *Ob. cit.*, pág. 354.

(75) *Ob. cit.*, pág. 358.

(76) *Ob. cit.*, pág. 362.

(77) DÍEZ PICAZO: siguiendo a SIEBERT, *ob. cit.*, pág. 364.

sión, que son las que se dan entre titulares de derechos reales sobre las cosas.

A veces, los autores no precisan suficientemente este punto y confunden los derechos reales, que son derechos subjetivos, con las relaciones jurídicas reales. El derecho real es un poder inmediato y directo de una persona sobre una cosa. Ahora bien, esto no es relación jurídica, según hemos dicho a lo largo de este estudio, ni siquiera interpretando que la relación es entre el titular y la humanidad entera como sujeto pasivo universal. Las relaciones jurídicas son sólo entre personas determinadas o susceptibles de determinación, pero no entre una persona y una cosa, ni tampoco entre una persona y la humanidad entera. Para que, dentro de la parte de "derechos reales", podamos hablar de "relaciones jurídicas reales", ha de haber dos o más personas que se pongan en relación, y esto sólo ocurre cuando el titular del derecho real sobre una cosa se pone en contacto con otros titulares sobre esa misma cosa o sobre otras cosas relacionadas con aquélla. Ello ocurre en numerosos supuestos dentro de esta parte del Derecho Civil, que son los derechos reales, pero con ello no se agota el estudio de esta parte, cuyo contenido es el de una serie de "instituciones jurídicas"; dentro de las cuales cabe examinar los derechos reales y las relaciones jurídicas reales. A veces, el derecho subjetivo aparecerá como contenido de una relación jurídica real. Pero en otras ocasiones el derecho real ha de ser objeto de examen desde perspectiva diferente, como tal derecho real sobre la cosa, fuera de toda conexión concreta con otras personas (derecho de propiedad y facultades del propietario). En cambio, en numerosas ocasiones aparecerán las relaciones jurídicas reales entre personas concretas dentro de la parte de los "derechos reales".

Así, son características las relaciones jurídicas de vecindad. Ciertamente que éstas pueden tener contenido real u obligacional, según la clase de ellas en que consistan, pues son muy variadas. Pero las más típicas son las relaciones jurídicas de vecindad de carácter real, entre propietarios colindantes. Otro tipo de relaciones jurídicas reales son las relaciones entre copropietarios de una cosa común en comunidad romana o germánica y entre los diferentes propietarios de pisos de un edificio en régimen de propiedad horizontal. También existen las relaciones jurídicas reales entre usufructuario y nudo propietario, así como las que se dan entre propietarios de los predios dominante y sirviente en caso de servidumbre, o entre el titular del censo y del dominio gravado con él, entre concedente y superficiario, entre el deudor y el acreedor hipotecario, pignoraticio o anticrético y entre el titular de un derecho de adquisición preferente y el propietario.

Cabe también hablar de "relación jurídica real" en el supuesto de transmisión de una finca o derecho, entre transmitente y adquirente, si la

situación en que se encuentran no es la de camino o meramente obligacional en virtud de un contrato, pues entonces sería relación obligacional, sino en una situación en que ya se ha producido el "modo" de adquisición del derecho real, es decir, la tradición. En tal caso, la relación que liga a ambos no sólo deriva del contrato (relación obligacional), sino de un modo (relación real), y según la perspectiva que se quiera estudiar habrá que atender al aspecto de relación obligacional o de relación real.

En todos los casos que acabamos de citar de relaciones jurídicas reales hay que tener en cuenta que su característica fundamental es que tienen trascendencia *erga omnes*, en que se producen como consecuencia de los poderes sobre una cosa, que existe también un posible contenido de obligaciones accesorias del contenido "real" (ejemplo: obligaciones del usufructuario, de los titulares de los predios dominante y sirviente), y que en cuanto al contenido y creación de tales relaciones suelen predominar aspectos de "orden público", al trascender más allá de las dos partes. No obstante, cabe también la autonomía de la voluntad en la creación y configuración del contenido de las relaciones reales en base a la teoría del *numerus apertus*, siempre que se respeten los caracteres intrínsecos de inmediatividad y absolutividad de toda relación real, así como el principio de especialidad o determinación que ha de inspirar la creación de nuevas relaciones jurídicas reales inmobiliarias, precisando bien el contenido de las mismas, para evitar situaciones ambiguas, vagas o imprecisas, conforme a reiterada jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

d) *Relaciones jurídicas de cooperación.*— Aunque un buen número de esta clase de relaciones jurídicas son también relaciones obligacionales, y no sólo de cooperación (contrato de sociedad), tienen en todo caso la especialidad de que en ellas las partes no siempre aparecen en situación bilateral de contraposición, sino en situación jurídica de "plurilateralidad" y buscando una colaboración y un fin común. Por otra parte, son relaciones jurídicas en que debe diferenciarse las relaciones entre los socios, las relaciones de los socios con la sociedad y las relaciones de la sociedad con terceros.

Además, dentro de esta clase de relaciones jurídicas están también las que salen ya del ámbito patrimonial estricto, como son las derivadas de una asociación, de los asociados entre sí y con la sociedad y aparte de ello, con terceros.

e) *Relaciones jurídicas sucesorias.*— Los autores no incluyen este importante grupo de relaciones en sus clasificaciones. No las hemos visto citadas en ninguno de los autores y, sin embargo consideramos fundamental aludir a las mismas, aunque el Derecho de Sucesiones no se agote ni

mucho menos en el estudio de las relaciones sucesorias, al existir un sin número de instituciones en que no se plantea propiamente una relación jurídica, al menos de momento (testamentos).

Pero, en cualquier caso, la relación jurídica interesa enormemente en el Derecho de Sucesiones.

En primer lugar, estamos en supuestos en que el fallecimiento de una persona que se supone parte activa o pasiva en relaciones jurídicas, sus herederos pasan a ocupar el mismo lugar que tenía el causante en esas relaciones jurídicas. Este es precisamente el fenómeno de la sucesión universal, para cuya explicación el concepto de la relación jurídica constituye un instrumento de gran ayuda. Los dos conceptos que nos sirven para explicar el fenómeno de la sucesión son el patrimonio y la relación jurídica.

Por otra parte, en el Derecho de Sucesiones se produce una multiplicidad de relaciones jurídicas, como son las que se dan entre coherederos cuando existe la comunidad hereditaria, o bien entre herederos y acreedores, sean particulares o de la herencia, o entre acreedores y legatarios, o entre herederos y legatarios.

Por tanto, a pesar del silencio doctrinal existente, puede hablarse también de "relaciones jurídicas sucesorias o de Derecho de Sucesiones".

Hay autores que incluyen también como término en la clasificación de las relaciones jurídicas las denominadas "relaciones jurídicas de estado", definiéndolas como "aquellas que determinan el distinto puesto de la persona en la sociedad civil" (78), y las contraponen a las relaciones jurídicas familiares, que son aquellas que "determinan el distinto puesto de cada uno de los miembros de la familia" (79).

En nuestra opinión, el estado civil no da lugar a una relación jurídica, sino que es una "cualidad de la persona". Y las relaciones jurídicas propiamente derivadas del estado civil son las "relaciones familiares" a las que ya hemos dado cabida en la clasificación, sin que haya que contraponerlas.

Por último, respecto a las posibles relaciones jurídicas derivadas de los derechos de la personalidad, ya hemos destacado anteriormente que lo normal en estos casos es hablar de "los derechos de la personalidad" y no de "relaciones de la personalidad", si bien no hay que excluir la existencia de supuestos concretos en que, como consecuencia de un derecho de la personalidad, el titular de éste se ponga en relación con otras personas, en cuyo caso cabría también hablar de "relaciones jurídicas derivadas de los derechos de la personalidad".

(78) DE CASTRO: *Derecho Civil de España*, tomo I, pág. 625.

(79) DE CASTRO: *Ob. cit.*, pág. 626.

- B) CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LAS CONEXIONES ENTRE SÍ DE LAS RELACIONES JURÍDICAS, O SEA, "A LA RELACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS"

Consideramos muy importante aludir a este otro criterio clasificatorio de las relaciones jurídicas, porque nos permitirá explicar una multiplicidad de figuras jurídicas.

a) Por una parte, cabe distinguir entre *relaciones jurídicas independientes* y *relaciones jurídicas dependientes*.

En la vida real puede producirse un supuesto concreto en el que exista una multiplicidad de relaciones jurídicas. El jurista debe analizar si tales relaciones son independientes entre sí o si cabe considerarlas dependientes unas de otras, porque las consecuencias son diferentes.

Las relaciones jurídicas dependientes pueden ser denominadas también relaciones subordinadas o incluso accesorios en relación con otra principal.

Un caso muy típico de relación jurídica dependiente o subordinada es la relación de subarriendo. En el subarriendo aparecen en realidad dos relaciones jurídicas: la primitiva de arrendamiento, entre arrendador y arrendatario; y la ulterior de subarrendamiento, entre subarrendador y subarrendatario. La dependencia de esta última respecto a la primera determina que, cuando se extinga la relación principal de arrendamiento, se extinguirá también la relación de subarriendo, y no viceversa.

Otro caso de relación jurídica accesoria es el que se da entre la relación jurídica obligacional de préstamo o crédito y la relación jurídica real de hipoteca. La especialidad radica en que esta última es una relación jurídica de efectos más fuertes que la primera, debido a que es de carácter real y no obligacional, como la primera, con lo que la sirve de refuerzo. Pero se trata de una relación jurídica real accesoria de la obligacional en el sentido de que se constituye en garantía de ella y se extingue en caso de que se extinga la relación obligacional. Claro está que se viene discutiendo acerca de la accesoriedad de la hipoteca en los últimos tiempos, señalándose casos en que todavía no existe la relación obligacional y sí, sin embargo, la relación jurídica real (hipoteca en garantía de deudas futuras). Pero se trata de supuestos especiales, que no afectan a la idea general de accesoriedad, si bien en el sentido ya indicado.

En todo caso, la cuestión ha de plantearse teniendo en cuenta que se trata de dos relaciones jurídicas diferentes, aunque estén conexas: la relación jurídica obligacional entre acreedor y deudor por razón de la deuda y la relación jurídica real por razón de la hipoteca, que liga en principio al acreedor y al dueño de la finca, y sucesivamente a aquél con los terceros poseedores de la finca.

No parece convincente, en cambio, la teoría de la unidad del crédito hipotecario, que han defendido recientemente algunos autores (LALAGUNA y AMORÓS GUARDIOLA), pues tal unidad puede llevar a algunas confusiones, como son la amalgama de pactos y la pretensión de inscribir la totalidad del contrato en el Registro de la Propiedad, incluyendo pactos meramente obligacionales carentes de trascendencia real. A ello se opone la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, especialmente las Resoluciones de 20 de mayo de 1987, 5 de junio de 1987 y 23 y 26 de octubre de 1987.

La teoría de la unidad del crédito hipotecario puede llevar también a la configuración de la hipoteca a modo de una "obligación real" si se llega a las últimas consecuencias de tal unidad, lo que no siempre pretenden los autores que patrocinan la teoría.

Es acertada, en cambio, la pretensión de la teoría de la unidad del crédito hipotecario consistente en apuntar que no siempre se produce el dogma de la accesoriedad de la hipoteca respecto del crédito, sino que también la hipoteca repercute en el crédito.

Pero se puede defender esta última conclusión sin llegar a la teoría de la unidad del crédito hipotecario. Han de mantenerse diferenciadas las dos relaciones jurídicas, la obligacional y la real o hipotecaria, si bien señalando las mutuas y recíprocas conexiones entre ambas, pero sin que se produzca una fusión entre ellas formando la extraña figura del "crédito real". La conexión entre las dos relaciones ha de destacarse señalando en unos casos la accesoriedad de la relación real de hipoteca respecto a la relación obligacional (arts. 1.527 y 1.857 Código Civil), y en otros casos resaltando la influencia que la relación de hipoteca ejerce sobre la relación crediticia, modalizándola e influyendo sobre ella (lo que ocurre, por ejemplo, respecto a la prescripción de la acción hipotecaria). Se trata de dos principios contrapuestos, pero que son compatibles, pues operan en distintos ámbitos, según los preceptos que se contemplan en la regulación de una y otra relación jurídica.

b) Por otra parte cabe hablar de *relaciones jurídicas conexas*. En el caso de la solidaridad de obligaciones, las diferentes relaciones de los deudores con el acreedor están conexas por las consecuencias de la solidaridad. Claro que cabe discutir si en este caso estamos ante una sola relación jurídica compleja o ante varias conexas.

Otro caso de conexión más claro se produce con ocasión de la compensación de créditos y deudas en la cantidad concurrente. Aunque haya varias relaciones jurídicas diferentes en su origen y cuantía, pero todas ellas entre el mismo acreedor y deudor se pueden poner en conexión en el momento del pago, pues en virtud de la compensación se extinguen en la

cantidad concurrente, con la consecuencia de que pueden quedar extinguidas las dos o la de menor cuantía, según los casos.

c) *Relaciones jurídicas internas y externas.* En varias instituciones jurídicas cabe hacer esta distinción. En la figura jurídica de la representación existe, por una parte, la relación jurídica de mandato entre representante y representado, que se suele articular por otra relación jurídica de apoderamiento. En estos casos existe la relación interna entre mandante y mandatario, por un lado, derivada del mandato; y por otro lado, las relaciones jurídicas externas entre apoderado y terceros, cuya legitimación deriva del apoderamiento.

También se da la distinción entre relaciones jurídicas internas y externas en otras muchas figuras, como la solidaridad, la fianza, la sociedad, sin descartar los supuestos de comunidad de bienes.

XI. CONCLUSIONES

Tras el desarrollo del presente trabajo se han podido llegar en resumen a las siguientes conclusiones:

Primera.—La relación jurídica es un concepto de la Parte General del Derecho Civil que tiene una gran importancia práctica para resolver los concretos problemas jurídicos que se plantean en la realidad, por lo que no es un mero concepto abstracto o teórico. Y es que cualquier supuesto práctico que se da en la realidad comprende una multiplicidad de relaciones jurídicas, que el jurista ha de analizar, separar y relacionar, para poder resolver tal problema jurídico. Así, en un problema de urbanizaciones, debe diferenciarse la relación jurídica administrativa entre los propietarios y el Ayuntamiento, las relaciones jurídicas entre copropietarios y las relaciones jurídicas entre cada copropietario y la Junta de la Comunidad.

Segunda.—El concepto de relación jurídica ha de comprender los dos elementos: material y normativo, rechazándose, por exclusivistas, las concepciones sociológica de EHRLICH y normativista de KELSEN. El elemento normativo es fundamental para diferenciar las relaciones jurídicas de las relaciones sociales, económicas, políticas o éticas. Pero el elemento material o social de la relación jurídica permite dar a ésta una mayor amplitud y un mayor contacto de la norma con la realidad social. Un ejemplo de ello es la posibilidad de nuevas relaciones jurídicas a través de las teorías de *numerus apertus* de figuras jurídicas, si bien en el campo de los derechos reales se imponen una serie de límites normativos.

Tercera.—La definición de relación jurídica no ha de ser abstracta o vacía de contenido material, sino que ha de incluir el contenido de la

misma, es decir, el haz o complejo de facultades, derechos y deberes que comprende. Puede ser definida la relación jurídica como "la relación entre personas orgánicamente protegidas por el Derecho, que deriva o tiene su origen en hechos, actos o negocios jurídicos o bien directamente en la ley y cuyo contenido es un haz de facultades, derechos, potestades y deberes, cargas o sujeciones entre dichas personas".

Cuarta.—La relación jurídica se da entre personas, y no entre personas y cosas, ni tampoco entre cosas. Esas son figuras diferentes de la relación jurídica.

Quinta.—Debe diferenciarse la relación jurídica real y el derecho real, pues mientras el derecho real es un derecho subjetivo que implica un poder de una persona sobre una cosa, la relación jurídica real implica una relación entre personas como consecuencia del poder sobre una cosa.

Sexta.—De entre los caracteres de la relación jurídica, destaca el carácter "orgánico" de la relación jurídica, que ya le dio SAVIGNY, pero entendiendo el carácter orgánico no sólo como la interdependencia de instituciones que pueden confluir en una concreta relación jurídica, sino, además, como la interna conexión entre todos los varios elementos de una concreta relación jurídica, que se debe concebir como una unidad a pesar de esa pluralidad. Unidad orgánica en que consiste la relación jurídica que debe ser separada también de los elementos de otra unidad orgánica que constituya una diferente relación jurídica.

Séptima.—En la estructura de la relación jurídica interesan en primer lugar los sujetos o "partes" de la misma, que deben diferenciarse de los "terceros", ajenos a una determinada relación jurídica, pero que se pueden poner en contacto con ella y a los cuales puede o no afectar aquella relación jurídica, según la naturaleza real o personal de la misma.

Octava.—Debe precisarse con claridad el objeto de la relación jurídica diferenciándolo del contenido. En el ámbito patrimonial, las relaciones jurídicas reales y las obligacionales tienen por objeto los "bienes". En las relaciones jurídicas reales el objeto son siempre los bienes, y dentro de ellos las cosas corporales. En las relaciones jurídicas de propiedad intelectual e industrial, el objeto son los bienes inmateriales que consisten en la creación o el invento. En las relaciones jurídicas obligacionales o de crédito, el objeto es una peculiar clase de "bien": la "prestación". En las relaciones jurídicas hereditarias, su objeto es un patrimonio o una cuota del patrimonio. En las relaciones jurídicas de carácter asociativo o societario, el objeto son las llamadas "participaciones". Y fuera del ámbito patrimonial, y concretamente en las relaciones jurídicas familiares, el objeto son las "conductas" o sea el "comportamiento personal".

Novena.—Dentro del contenido de la relación jurídica cabe destacar la

situación de poder, que puede estar constituida por derechos subjetivos, facultades, derechos potestativos, potestades, expectativas y acciones, figuras todas ellas que es necesario diferenciar. Especialmente nos interesa la relación entre derecho subjetivo y relación jurídica, pues el derecho subjetivo puede contemplarse fuera de la relación jurídica o bien como parte del contenido de una relación jurídica, formando su lado activo, según los supuestos.

Décima.—La figura de los derechos potestativos puede también formar parte de relaciones jurídicas o repercutir sobre ellas, siendo una figura que merece algún mejor trato que el que a veces se le ha dado, si bien sobre la base de destacar con claridad sus caracteres, como poderes concedidos con respecto a la creación, modificación o extinción de un derecho subjetivo e incluso de una relación jurídica; como poderes previos al futuro y definitivo poder; como poderes que pueden ejercitarse en sentido positivo o negativo; y como poderes que pueden ejercitarse en sentido positivo o negativo; y como poderes de carácter provisional a los que ha de aplicarse la figura de la caducidad.

Undécima.—La figura de la "acción", aunque da lugar a una relación jurídica de carácter procesal, ha de relacionarse con la relación jurídica civil de la que procede y en definitiva forma parte, como una de las facultades de dicha relación jurídica básica.

Duodécima.—Dentro del lado pasivo del contenido de la relación jurídica merecen especial atención las figuras de los deberes y de las cargas, y ambas son distintas de los efectos reflejos de las normas.

Decimotercera.—La clasificación de las relaciones jurídicas nos puede permitir un mejor conocimiento de las mismas. Es fundamental separar en los casos prácticos que se producen en la realidad, las relaciones jurídicas públicas de las relaciones jurídicas privadas. Dentro de las relaciones jurídicas civiles se examinan con separación las relaciones jurídicas familiares, las obligacionales, las reales, las de cooperación y las sucesorias, señalando los caracteres de cada una e introduciendo en la clasificación esas relaciones jurídicas sucesorias que ofrecen especial interés, aunque no se suelen citar en las clasificaciones.

Decimocuarta.—Otro criterio de clasificación de las relaciones jurídicas es por las conexiones existentes entre las mismas; lo que permite distinguir las relaciones jurídicas independientes y dependientes o accesorias (subarriendo, hipoteca). Especial interés ofrece la configuración de la hipoteca como relación jurídica real accesoria de la relación crediticia, estando ambas relaciones conexas, pero sin que lleguen a formar una unidad, frente a lo que pretende la teoría de la unidad del crédito hipotecario. Otros supuestos de relaciones jurídicas conexas se dan en los casos de solidaridad y de compensación. Una última alusión ha de hacerse a las

relaciones jurídicas internas y externas, que forman el contenido de figuras como la fianza, la sociedad, el mandato, la solidaridad.

JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
Registrador de la Propiedad

BIBLIOGRAFIA

- ALBALADEJO: *Derecho Civil*, I. Introducción y Parte General, vol. II, año 1975.
 ALBALADEJO: *El negocio jurídico*.
 BAGOLINI: "Notas acerca de la relación jurídica", en *Anuario Derecho Civil*, enero-marzo, 1950, págs. 7 y sigs.
 BARASSI: *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, pág. 106, edit. Bosch, 1955.
 BARBERO: *Sistema institucional*, I, 4.ª edición, págs. 109 y sigs.
 BONET RAMÓN: *Compendio de Derecho Civil*, tomo I, año 1959.
 DE BUEN: "La teoría de la relación jurídica en el Derecho Civil", publicado en el libro *Homenaje al Profesor don Felipe Clemente De Diego*, 1940, pág. 188.
 CASTÁN: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 1984, tomo I, vol. II, pág. 16.
 DE CASTRO Y BRAVO: *El negocio jurídico*.
 DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho Civil de España*, tomo I.
 CICALA: *Rapporto giuridico, diritto subjettivo, pretesa*, Torino, 1909.
 CICALA: *Il rapporto giuridico*, 4.ª edición, Milano, 1959.
 Díez PICAZO: "El contenido de la relación obligatoria", en *Anuario de Derecho Civil*, 1964.
 Díez PICAZO: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, 1970.
 Díez PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS: *Instituciones de Derecho Civil*, 1974.
 ENNECCERUS: *Tratado de Derecho Civil*, tomo I, Parte General I.
 HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, tomo I.
 Kelsen: *Allgemeine Staatslehre*, Berlín, 1925.
 Kelsen: *Filosofía del Derecho*, 4.ª edición, 1975.
 Kelsen: *La teoría pura del Derecho*, 1934.
 LACRUZ: "Derecho de Familia", dentro de *Elementos de Derecho Civil*, IV, fascículo I, 1982.
 LACRUZ: *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. 3.º, 1984.
 LAZZARO, GIORGIO: "Rapporto Giuridico", en *Enciclopedia del Diritto*.
 MESSINEO: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tomo II, Buenos Aires, 1971.
 PALAZZOLO, VICENZO: "La teoría del rapporto giuridico", en *Riv. Dir. Comm.*, vol. XLIV, otoño 1943.
 PEÑA Y BERNARDO DE QUIRÓS: *Derecho de Familia*, 1989.
 SAVIGNY: *Sistema de Derecho Romano actual*, tomo I.